

ACTA SESIÓN ORDINARIA LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18.01.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa en funciones D^a María del Carmen Reinoso Herrero y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Francisco Javier García Fernández, D. Luis Francisco Aragón, D^a Beatriz González Orce, asistidos por la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

Asisten también los corporativos D. Jaime Martos Martín y D. Francisco Robles Rivas.

No asisten D. Alberto Manuel García Gilabert. y D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 11.01.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 7715/2020; Licencia Urbanística para legalizar balsa reguladora de riego y vallado perimetral a instancia de la mercantil Pago Cotobro S.L.

I.- Con fecha 23.08.2020 y registro n.º 2020-E-RE-4555 D. XXXXXXXXX en nombre y representación de la mercantil Pago Cotobro S.L. solicita licencia urbanística para legalizar la balsa reguladora de riego y el vallado perimetral ejecutados en la parcela n.º XXX del polígono n.º XX, Paraje de Cotobro de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de legalización de balsa reguladora de riego de 3.939 m³ redactado por el Ingeniero Agrónomo presentante de la solicitud, Certificado de las CC.RR. San José y Jóvenes Agricultores y Nota simple informativa registral de la finca.

II.- Con fecha 14.11.2022 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la concesión de licencia urbanística de legalización solicitada condicionada al cumplimiento de lo siguiente: - La licencia de legalización de la balsa de riego se vincula a las fincas catastrales XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX del término municipal de Almuñécar.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del presente procedimiento consiste en legalizar una balsa reguladora de riego y vallado perimetral de finca ejecutados en la parcela n.º XXX del polígono n.º XX de este término municipal sin la preceptiva licencia municipal y objeto del procedimiento de disciplina urbanística que se viene tramitando en expediente nº 117/2020 (Gestiona n.º 8724/2020).

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el art. 362 del RGL la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones

realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en dicho Reglamento para las solicitudes de licencias que deban ser otorgadas, con las particularidades establecidas dicho precepto. Siendo así, la solicitud de la licencia de legalización de las actuaciones ejecutadas en la citada parcela cumple con lo previsto en el art. 299.1 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

TERCERA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302.1 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 14.11.2022 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia de legalización.

CUARTA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia urbanística solicitada por la mercantil Pago Cotobro S.L. para legalizar la balsa reguladora de riego y el vallado perimetral ejecutados en la parcela n.º XXX del polígono n.º XX, Paraje de Cotobro de este término municipal, conforme al Proyecto de legalización de balsa reguladora de riego de 3.939 m³ redactado por el Ingeniero Agrónomo D. XXXXXXXXX . La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- La licencia de legalización de la balsa de riego se vincula a las fincas catastrales XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX del término municipal de Almuñécar, que se corresponden con las registrales n.º 40.644 y 12.253.

2.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación Urbanística: Suelo No Urbanizable.

Calificación Urbanística: SNU de Monte Bajo cultivo tropical , SNU de Monte Alto de cultivo tradicional , sin protección.

Finalidad y Uso de la Actuación: Balsa Reguladora de Riego de 3.939 m³ y vallado perimetral de 2 m de altura.

Presupuesto de Ejecución Material: 21.022,89 € (veintiún mil veintidós euros con ochenta y nueve céntimos de euros).

Emplazamiento de las obras: Parcela 221 del polígono 23, del término municipal de Almuñécar.

Identificación Catastral : XXXXXXXXX

Nombre o razón social del promotor : Pago de Cotobro S.L.

Técnico Autor del Proyecto :XXXXXXXXXX

3º.- La utilización de la balsa está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.

4º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la fincas objeto de la licencia, fincas registrales n.º XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de Almuñécar (arts. 65.1.d) y 67.3 RDL 7/2015).

Visto el informe favorable de la arquitecta técnica, así como la propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras

y Actividades **la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

Primero: Conceder la licencia urbanística solicitada por la mercantil Pago Cotobro S.L. para legalizar la balsa reguladora de riego y el vallado perimetral ejecutados en la parcela n.º XXX del polígono n.º XX, Paraje de Cotobro de este término municipal, conforme al Proyecto de legalización de balsa reguladora de riego de 3.939 m³ redactado por el Ingeniero Agrónomo D. XXXXXXXX .

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

Clasificación Urbanística: Suelo No Urbanizable

Calificación Urbanística: SNU de Monte Bajo cultivo tropical , SNU de Monte Alto de cultivo tradicional , sin protección.

Finalidad y Uso de la Actuación: Balsa Reguladora de Riego de 3.939 m³ y vallado perimetral de 2 m de altura

Presupuesto de Ejecución Material: 21.022,89 € (veintiún mil veintidós euros con ochenta y nueve céntimos de euros).

Emplazamiento de las obras: Parcela 221 del polígono 23, del término municipal de Almuñécar.

Identificación Catastral : XXXXXXXX

Nombre o razón social del promotor : Pago de Cotobro S.L.

Técnico Autor del Proyecto : D. XXXXXXXX

3º.- La utilización de la balsa está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.

4º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la fincas objeto de la licencia, fincas registrales n.º XXXX y XXXXXXXX de Almuñécar (arts. 65.1.d) y 67.3 RDL 7/2015).

3º.- Expediente 1795/2022; Urbanismo. Declaración de vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes en situación de asimilado a fuera de ordenación.

I.- Con fecha 21.02.2022 y registro n.º 2022-E-RE-1800 D.XXXXXXXX solicita la declaración de asimilado a fuera de ordenación de la vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes ejecutados en la parcela n.º XX del polígono n.º 9, Pago Gelibra de este término municipal. A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. XXXXXXXX , Escritura de compraventa de la vivienda, Boletín de instalación eléctrica y copia del contrato de Endesa, Solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas públicas y Ficha técnica de la planta depuración de aguas residuales.

II.- Con fecha 2.03.2022 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el día de la fecha, se comprueba que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. XXXXX referente a dicha propiedad.

III.- Subsanas las deficiencias detectadas en la solicitud en anteriores informes técnicos, con fecha 28.10.2022 la Arquitecta Municipal informa que procede declarar en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación al inmueble sito en la parcela n.º 242 del polígono nº 9 con las

siguientes construcciones: vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes.

IV.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente: - Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 173 a 175 - Decreto 60/2010, 16 de marzo: art. 28.1.1) - Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre: arts. 3 a 9 - Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL: art. 21.1.s) y art. 21.3 - Ordenanza Municipal de Intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades: Anexo I.

SEGUNDA.- La solicitud de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación se realiza por el Sr. XXXXXX con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) por tanto, le será de aplicación la normativa en vigor a la fecha de la solicitud al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del RGL.

TERCERA.- Según certifica la técnico redactora del documento técnico presentado, las obras se finalizaron hace más de 10 años. Consultadas ortofotos de distintos años, se comprueba que la vivienda y demás construcciones aparecen en la de 2010 y no consta en los archivos municipales que se ejecutaran amparadas en licencia municipal. Sobre la conformidad de las obras con el planeamiento vigente, la técnico municipal ha informado que la parcela no tiene la superficie mínima para vivienda que fija la norma aplicable por tanto, dichas obras no son legalizables y tampoco procede adoptar frente a las mismas medidas de protección de la legalidad urbanística y territorial porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 153.1 de la LISTA y, no encontrándose los terrenos donde se encuentran las construcciones en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 153.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 173 de dicho texto legal en relación con el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre.

El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que: "1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación." En definitiva, el régimen de asimilado a fuera de ordenación, se refiere a construcciones clandestinas o ilegales desde el momento de su nacimiento, que han quedado inmunes a la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada por el mero transcurso del tiempo.

Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación conforme al procedimiento establecido en los arts. 5 a 8 del citado texto legal, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (art. 9.3). Este restrictivo régimen se justifica en el espíritu que según una amplia jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 7.04.2000)

subyace en la regulación general de las situaciones de fuera de ordenación -legal y asimilada-, y que es el de la congelación de la edificación hasta su extinción natural, es decir, son edificaciones cuya existencia es tolerada pero cuyo destino natural es el de desaparecer para ser sustituidas, en su caso, por otras que se ajusten al planeamiento.

En tal sentido, afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 29.06.2001 que "...lo construido sin licencia y en contra de la normativa urbanística puede considerarse como fuera de ordenación en el sentido de que no se ajusta a la legalidad urbanística, pero su régimen se debe diferenciar del supuesto de hecho previsto en el artículo 60.1 del TRLS en que las obras eran ya ilegales en el momento mismo en que se estaban llevando a cabo, por lo que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento impide al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística prevista en el artículo 184.3 TRLS, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando...".

Este principio inspirador de la regulación de las construcciones fuera de ordenación o asimilado queda claramente conculcado con la concesión de la licencia de primera ocupación que, lejos de favorecer esa extinción natural de las mismas, fomenta precisamente su perpetuación, de ahí que en el art. 9.1 del meritado texto legal se prohíba expresamente su concesión, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto. En el mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de marzo, 9 y 22 de diciembre de 2014 remarcaban la imposibilidad de otorgar licencias de ocupación o utilización para las edificaciones declaradas en situación de AFO, porque el otorgamiento de dicha licencia conllevaría dos efectos que precisamente se desean evitar en las situaciones de AFO: incrementar el valor indemnizatorio en el caso de expropiación forzosa y perpetuar la situación de ilegalidad más allá de la vida natural del edificio.

CUARTA.- La solicitud de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación en cuanto a contenido y documentación aportada se ha ajustado a lo establecido en el art. 6 del Decreto-ley 3/2019, y Anexo I de la Ordenanza municipal de intervención en materia de licencias urbanísticas y de actividades. Igualmente, el procedimiento cuenta con informe técnico favorable en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.4 de dicho texto legal.

En aplicación del art. 5 del citado Decreto-ley en relación con lo establecido en el art. 21.1.s y 21.3 la competencia para dictar la resolución por la que se otorgue el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación le corresponde a la Alcaldía o en su caso al órgano que tenga delegada la misma. Dicha resolución del procedimiento se deberá ajustar a lo previsto en el art. 8 del Decreto-ley 3/2019.

Por todo ello, A la vista de lo anterior, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la solicitud presentada por D. XXXXXXXX y en consecuencia procede declarar la vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes ejecutados en la parcela n.º 242 del polígono n.º 9, Pago Gelibra de este término municipal (ref. Catastrales XXXXXXXX (Finca) y XXXXXXXX (vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes) e identificación registral n.º XXXXXXXX de Almuñécar) en situación de asimilado a fuera de ordenación de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto-ley 3/2019 de 24 de septiembre.

1º.- Sobre dichas construcciones ha transcurrido el plazo de 6 años

establecido en el art. 153.1 de la LISTA para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico infringido.

2º.- Según se certifica por la Arquitecta Técnica Dña. XXXXXXXX en la documentación presentada, a vivienda es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad.

3º.- Sobre las referidas edificaciones solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.3 del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre.

4º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la declaración de asimilado a fuera de ordenación al amparo de lo dispuesto en el art. 28.1.1) del RDUO y el art. 174.6 de la LISTA.

Visto el expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero: Declarar la vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes ejecutados en la parcela n.º XX del polígono n.º 9, Pago Gelibra de este término municipal (ref. Catastrales XXXXXXXX (Finca) y XXXXXXXX (vivienda, piscina, garaje, depósito, casetas y almacenes) e identificación registral n.º 35.874 de Almuñécar) en situación de asimilado a fuera de ordenación de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto-ley 3/2019 de 24 de septiembre.

1º.- Sobre dichas construcciones ha transcurrido el plazo de 6 años establecido en el art. 153.1 de la LISTA para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico infringido.

2º.- Según se certifica por la Arquitecta Técnica Dña. Inmaculada Montes Castillo en la documentación presentada, a vivienda es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad.

3º.- Sobre las referidas edificaciones solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.3 del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre.

4º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la declaración de asimilado a fuera de ordenación al amparo de lo dispuesto en el art. 28.1.1) del RDUO y el art. 174.6 de la LISTA.

4º.- Expediente 2379/2021; Urbanismo. Aprobación convenio para la adquisición de finca propiedad de la mercantil Cerro Gordo S.L.U.

I.- Mediante Sentencia n.º 452 de fecha 12.03.2020 dictada por el Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía en P.O. 1103/15 se condena a este Ayuntamiento a "formular y aprobar el correspondiente instrumento de planeamiento que prevea un vial alternativo que desvíe el tránsito y evacuación de las urbanizaciones superiores".

II.- Con fecha 31.03.2021 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente: "Solicitar informe a las áreas de Arquitectura e Ingeniería sobre el estado del expediente iniciado para formular y aprobar del correspondiente instrumento de planeamiento que prevea un vial alternativo que desvíe el tránsito y evacuación de las urbanizaciones superiores." Así como la convocatoria de la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos para el día de hoy, a los efectos de informar el proyecto. Presentado Proyecto de construcción de NUEVO ACCESO A LA URBANIZACIÓN "CÁRMENES DEL MAR" EN LA HERRADURA (ALMUÑÉCAR) por la empresa adjudicataria Agaz Ingeniería S.L. (Expte. de Contratación 54/2020 Gestiona 5203/2020).

III.- Con fecha 3.05.2021 la Comisión Técnica Municipal de Supervisión de Proyectos aprueba el Proyecto de Ejecución de nuevo acceso a la Urbanización Cármenes del Mar redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la mercantil Agaz Ingeniería D.XXXXXXXXXX .

IV.- Con fecha 12.05.2021 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

"Primero: Se proceda a formar expediente para la expropiación de los terrenos afectados por la construcción del nuevo vial y la adopción de todas las medidas pertinentes, con la máxima celeridad.

Segundo: Que por Secretaría se emita informe sobre la legislación aplicable y los trámites a seguir para llevar a cabo la mencionada expropiación por el procedimiento legalmente aplicable.

Tercero: Que por los servicios técnicos se elabore el informe pertinente, que contenga la delimitación de los terrenos a expropiar, la valoración económica de los mismos, así como valoración del computo total de la actuación, a los efectos de la posterior ejecución subsidiaria en sus caso.

Cuarto: Dar traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta P.O. 1103/15, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía."

V.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20.10.2021 se aprobó el documento de "MEMORIA TÉCNICA AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES REGULADAS EN DECRETO 23/2012 EN ALMUÑÉCAR/GRANADA", redactado por la consultora GESTEMASUR y suscrito por el técnico D.XXXXXXXXXX con fecha 22.09.2021, que deberá, junto con el modelo de solicitud de autorización que obra en el expediente, ser remitida para su oportuna consideración a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

VI.- Con fecha 2.02.2022 la mercantil Tasaciones Inmobiliarias S.A.U. emite informe de valoración: Cálculo del justiprecio expropiatorio.

VII.- Con fecha 18.02.2022 la Secretaria General informa favorablemente el procedimiento de tasación individual para la expropiación forzosa de la Parcela catastral XXXXXXXX , con una superficie catastral de 27.455 m² de la finca de Almuñécar n° XXXX.

VIII.- Con fecha 28.04.2022 el Arquitecto Municipal informa sobre la justificación de la necesidad de la intervención, los terrenos afectados, su expropiación por razones de urbanismo, la justificación de la urgencia, la propuesta del vial a ejecutar y sus afecciones y, la relación de bienes a expropiar y los propietarios afectados por la expropiación.

IX.- Mediante Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 12.05.2022 se califica ambientalmente favorable la actividad consistente en CONSTRUCCIÓN NUEVO VIAL DE ACCESO A LA URB. CÁRMENES DEL MAR EN LA HERRADURA, siempre y cuando se ajuste al emplazamiento señalado y a las medidas correctoras propuestas, a cuya efectiva eficacia queda, en definitiva, condicionada, significando que previamente a la recepción y puesta en servicio del nuevo vial, deberá aportarse al expediente el preceptivo Certificado Final de Obras e Instalaciones, al efecto de girar la oportuna visita de comprobación.

X.- Con fecha 6.07.2022 la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar el Proyecto de Ejecución de nuevo acceso a la Urbanización Cármenes del Mar redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la mercantil Agaz Ingeniería D.XXXXXXXXXX. Conforme al Dictamen emitido por la Comisión Técnica Municipal de Supervisión de Proyectos el proyecto cumple las disposiciones básicas del art. 231, Proyecto de Obras; 232 Clasificación de Obras y 233 Contenido de los proyectos en cuanto a que reúne la documentación suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende y responsabilidad derivada de su elaboración con arreglo a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y otros específicos de la tipología de las obras (Expte. 5381/2021).

XI.- Con fecha 13.07.2022 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

1º.- Establecer el procedimiento de tasación individual para la expropiación forzosa de la parcela de suelo privado, con emplazamiento en Cerro Gordo, al oeste de la Urbanización Cármenes del Mar de Almuñécar, con una superficie total de 27.455 m², referencia catastral XXXXXXXXX , y registral XXXXXX, calificada por el PGOU-87 y el Plan Parcial P10, para su destino dotacional como viario público de uso rodado.

2º.- Aprobar inicialmente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, según el documento redactado por los Servicios Técnicos municipales con fecha 28.04.2022, resultando los siguientes:

- Titular registral y domicilio: CERRO GORDO SA. La Entidad CERRO GORDO SA declarada inhábil, con C.I.F. número XXXXXXXXX, soltera, es dueña de EL PLENO DOMINIO de la totalidad de esta finca (parte de la registral nºXXXXXX del término de Almuñécar), por título de Aportación, en virtud de escritura otorgada en Madrid, el 1 de Agosto de 1977, protocolo del Notario Don XXXXXXXXX , inscrito al Tomo 372, Libro 71, Folio 170, inscripción 3', de fecha 30 de Abril de 1980.

- Descripción del bien: Finca rústica en Las Palomas Cerro Gordo, en el pago de Cerro Gordo, Anjeo de la Herradura, parte de la finca registral nºXXXX del término municipal de La Herradura, descrita con la letra a) en la nota simple registral de una finca con trozos de suelo discontinuo.

- Superficie total: 26.937 m² (27.455 m² según datos catastrales).

- Superficie a expropiar: 26.937 m² (27.455 m² según datos catastrales e informe de TINSA).

- Situación urbanística: clasificación de suelo no urbanizable, categoría de especial protección por planificación territorial o urbanística (en el POT de la Costa Tropical aparecen incluidos en Zona de Protección Territorial, Zona de Paisajes Sobresalientes).

- Situación jurídica: Suelo de titularidad privada. La mercantil propietaria se encuentra en concurso voluntario de acreedores, abierta la fase de liquidación.

- Cargas: Una anotación de declaración en concurso voluntario, apertura de la fase de liquidación y disolución de la sociedad Cerro Gordo SL, antes

Cerro Gordo SA. En el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada se sigue procedimiento Concurso voluntario de acreedores número 432/2013, en el que mediante auto de veintiocho de mayo del año dos mil trece se declara en concurso voluntario de acreedores y mediante auto de diecisiete de Abril de dos mil quince se dispone: 1.- En el presente procedimiento concursal del concursado CERRO GORDO S.L., se deja sin efecto la fase de convenio acordada y se abre la fase de liquidación, convirtiéndose en este sentido el contenido de la Sección quinta. Así resulta de un testimonio de diecisiete de Abril de dos mil quince, según la anotación a de fecha 11 de Junio de 2015, anotada en el tomo 1.595, libro 875, folio 224, del Registro de la Propiedad de Almuñécar.

- Afectación: Esta parte de la registral nºXXXX del término municipal de Almuñécar, no está afectada con las servidumbres de protección y tránsito de Costas. Sí está afectada por la presencia de ejemplares de especies protegidas.

- Edificaciones, instalaciones y plantaciones: Depósito de abastecimiento de la urbanización Cármenes del Mar. Especies protegidas.

- Valoración económica: Conforme informe de valoración efectuado por la entidad tasadora TINSA, la extensión a expropiar de 27.455 m2 alcanzaría una valoración de 33.874,06 € (treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro euros son seis céntimos). Dado que la superficie medida por el Servicio Técnico Municipal de Topografía adscrito al Servicio de Urbanismo es de 26.937 m2, la valoración económica de la expropiación ascendería a 33.234,95 € (treinta y tres mil doscientos treinta y cuatro euros con noventa y cinco céntimos).

3º.- Abrir un trámite de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, prensa local, así como en el tablón de anuncios y sede electrónica municipal.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo al Registro de la Propiedad a fin de solicitar certificación registral en la que se haga constar por nota marginal el inicio de este expediente así como que se ha optado por el procedimiento de tasación individual."

XII.- Con fecha 30.11.2022 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

"1º.- Aprobar con carácter definitivo la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, para la ejecución de las obras de nuevo acceso a la Urb. "Cármenes del Mar" que se expresa al final del acuerdo, así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites.

2º.- Considerar que con lo actuado queda demostrada la necesidad de ocupación de los bienes y derechos a que se refiere este expediente, y, por tanto, acordar la necesidad de ocupación de los mismos, considerando que este Acuerdo inicia el expediente expropiatorio.

3º.- Publicar este acuerdo en la forma establecida en el art. 18 de la Ley de Expropiación Forzosa (Boletín Oficial de la Provincia, prensa local, así como en el tablón de anuncios y sede electrónica municipal), con notificación personal a los interesados, invitándose a los mismos para que propongan un precio que propicie la adquisición por mutuo acuerdo en el plazo máximo de un mes desde el recibo de la notificación personal." XIII.- Con fecha 9.12.2022 y registro n.º 2022-E-RE-11462 D. XXXXXXXX , Administrador Concursal de la mercantil Cerro Gordo S.L.U. presenta escrito

de conformidad con la expropiación y adjunta al efecto Auto de fecha 3.11.2022 dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada en Procedimiento Concurso Ordinario n.º 432/2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es:

- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa: art. 24, 48, 49, 51, 53
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC: art. 86
- Decreto 26 de abril de 1957, Reglamento de Expropiación Forzosa: art.55
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: art. 21.1.s y 23

SEGUNDA.- De conformidad con el art. 24 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, la Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado.

En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo. Por su parte, el art. 86 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, establece que las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

En el caso que nos ocupa, se ha presentado escrito por el Administrador Concursal de la mercantil titular de la finca objeto de expropiación, en el que presta conformidad a la misma y, por consiguiente a la valoración económica de la expropiación realizada por la mercantil Tasaciones Inmobiliarias S.A.U con fecha 2.02.2022, que asciende a 33.234,95 € (treinta y tres mil doscientos treinta y cuatro euros con noventa y cinco céntimos), con lo cual, procede la aprobación de un convenio expropiatorio.

TERCERA.- De acuerdo con el art. 48 de la LEF una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses. El pago se verificará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio. Dicho pago estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado (art. 49 LEF).

CUARTA.- Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el art. 50 LEF, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente. A los efectos de lo dispuesto en el art. 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, únicamente tendrán la consideración de lugares cuyo acceso depende del consentimiento del titular, en relación con la ocupación de los bienes inmuebles expropiados,

además del domicilio de las personas físicas y jurídicas en los términos del artículo 18.2 de la Constitución Española, los locales cerrados sin acceso al público.

Respecto de los demás inmuebles o partes de los mismos en los que no concurren las condiciones expresadas en el párrafo anterior, la Administración expropiante podrá entrar y tomar posesión directamente de ellos, una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta Ley, recabando del Delegado del Gobierno, si fuera preciso, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proceder a su ocupación (art. 51 LEF).

QUINTA.- Según establece el art. 53 de la LEF el acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada. El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos. Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

SEXTA.- El contenido mínimo que debe contener el Acta de Ocupación según el art. 55 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa:

- a) Nombres, apellidos y estado civil del beneficiario, si es persona natural, y si es persona jurídica, la denominación con que fuese conocida, domicilio y nombre y circunstancias de las personas que en su representación intervinieren en el acta de ocupación.
- b) Las mismas circunstancias de la persona o personas que, según el acta de pago, reciben el justo precio, y si tuvo lugar la consignación, la razón por la que se llevó a cabo ésta, según el artículo 51 de este Reglamento.
- c) La naturaleza, situación y linderos de los bienes inmuebles objeto de expropiación o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse o cuya inscripción cancele, y su medida superficial.
- d) La naturaleza y extensión del derecho a que la expropiación se refiera.
- e) La obra o servicio que motivó la expropiación.

SÉPTIMA.- La competencia para aprobar el convenio expropiatorio le corresponde a la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1.s) de la LRBRL sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local que tiene atribuidas en el art. 21.3 LRBRL.

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Aprobar el Convenio para la adquisición por mutuo acuerdo de 26.937 m² que pertenecen a la finca registral n.º XXXX de Almuñécar y se corresponden con la finca catastral XXXXXXXX , propiedad de la mercantil Cerro Gordo S.L.U., que se Anexa en la presente resolución y, con ello dar por concluido el expediente expropiatorio.

2º.- Remitir la presente resolución a Intervención a fin de que realice las actuaciones necesarias para efectuar el pago de la expropiación valorado en la cantidad de 33.234,95 euros.

3º.- Citar al Administrador Concursal de dicha mercantil D. XXXXXXXX para la firma del Convenio el día 31 de enero de 2023 a las 12 de la mañana en el área de Alcaldía del Ayuntamiento.

Visto el expediente, así como la propuesta del Concejal de Urbanismo la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero: Aprobar el Convenio para la adquisición por mutuo acuerdo de 26.937 m² que pertenecen a la finca registral n.º XXXXX de Almuñécar y se corresponden con la finca catastral XXXXXXXX , propiedad de la mercantil Cerro Gordo S.L.U., que se Anexa en la presente resolución y, con ello dar por concluido el expediente expropiatorio.

Segundo: Remitir la presente resolución a Intervención a fin de que realice las actuaciones necesarias para efectuar el pago de la expropiación valorado en la cantidad de 33.234,95 euros.

Tercero: Citar al Administrador Concursal de dicha mercantil D. XXXXXXXX para la firma del Convenio el día 31 de enero de 2023 a las 12 de la mañana en el área de Alcaldía del Ayuntamiento.

5º.- Expediente 3329/2022; Licencia Urbanística para ejecución de vivienda en Calle Camino de la Torre a instancia de Dº XXXXXXXX .

I.- Con fecha 17.04.2022 y registro n.º 2022-E-RE-3520 D. XXXXXXXX solicita licencia de obras para la ejecución de vivienda unifamiliar en la parcela sita en calle XXXXXXXX , Urb. Punta de la Mona en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud, la siguiente documentación: Proyecto Básico de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecta D. XXXXXXXX y Declaración del constructor. Con fecha 12.09.2022 y registro n.º 2022-E-RE-8334 presenta Planos reformados del proyecto básico presentado; con fecha 14.10.2022 y registro n.º 2022E-RE-9565 presenta Proyecto Básico y Planos Reformados; con fecha 26.10.2022 y registro n.º 2022-E-RE10006 presenta nuevos Planos reformados; y, con fecha 27.10.2022 y registro n.º 2022-ERE-10097 presenta nuevos Planos reformados.

II.- Con fecha 31.06.2022 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los Viales N.º 113 del P.G.O.U. de Almuñécar y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del Vial Municipal, pongo de manifiesto:

- Se procede a fijar Alineación del vial N.º XXX, condicionado a que, SE DEBERÁ DE RESPETAR Y ALINEARSE A LA ALINEACIÓN QUE SE GRAFÍA EN EL PLANO ADJUNTO, según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRAFICO, ANEXO COORDENADAS PUNTOS ALINEACIÓN, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN) Límite de Parcela a Vial Público N°113, 77.30 M/L. Cesión a Vial Público N.º 113, 6.25 m²". La cesión a vial público ha sido formalizada.

III.- Con fecha 28.10.2022 el Arquitecto Municipal informa favorablemente la concesión de la licencia solicitada y la condiciona a la presentación de la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Modelos colegiales de designación de Dirección Facultativa.
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA. Y fija una garantía de 8.250 euros.

IV.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Las obras de que se trata (vivienda unifamiliar) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.d) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

SEGUNDA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

TERCERA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por el Arquitecto Municipal con fecha 28.10.2022 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

CUARTA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local

QUINTA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

SEXTA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

Por todo ello, Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de obras solicitada por D. XXXXXXXXX para ejecución de vivienda unifamiliar en la parcela sita en calle C XXXXXXXXX , Urb. Punta de la Mona en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al A tal efecto, acompaña con la solicitud, la siguiente documentación: Proyecto Básico Reformado de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecta D. XXXXXXXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Modelos colegiales de designación de Dirección Facultativa.
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

3°.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4°.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

5°.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: RE XV. Residencial extensiva quince.

Finalidad y uso de la actuación: Construcción de vivienda unifamiliar

Presupuesto de ejecución material: 292.531,00 € (doscientos noventa y dos mil quinientos treinta y un euros).

Situación y emplazamiento de las obras: Calle XXXXXXXXX , Punta de la Mona, La Herradura, Almuñécar (Granada).

Identificación catastral: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX

Nombre o razón social del promotor: D. XXXXXXXXX

Técnico autor del proyecto: D.XXXXXXXX . Arquitecto

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

6°.-Las coordenadas UTM de la parcela aparecen en cuadro incluido en plano 02 "Topográfico de la parcela" del Proyecto Básico reformado y se muestran en la siguiente imagen tomada del mencionado plano:

PUNTOS	X	Y
1	434486.72	4064226.59
2	434487.21	4064227.27
3	434511.28	4064240.27
4	434528.21	4064251.11
5	434546.35	4064223.21
6	434540.28	4064217.70
7	434533.13	4064211.31
8	434529.02	4064207.35
9	434525.70	4064204.03
10	434513.37	4064214.59
11	434501.36	4064220.04

Las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por la edificación aparecen en cuadro incluido en plano 03 "Plano de parcela proyectada" del Proyecto Básico reformado y se muestran en la siguiente imagen tomada del mencionado plano

COORDENADAS DE LA EDIFICACIÓN

PUNTOS	X	Y
1	434526.46	4064241.43
2	434539.04	4064222.06
3	434523.11	4064211.70
4	434510.53	4064231.07

Visto el expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero: Conceder la licencia de obras solicitada por D. XXXXXXXX para ejecución de vivienda unifamiliar en la parcela sita en calle XXXXXXXX , Urb. Punta de la Mona en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al A tal efecto, acompaña con la solicitud, la siguiente documentación: Proyecto Básico Reformado de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecta D.XXXXXXXX . La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Modelos colegiales de designación de Dirección Facultativa.
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

2º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento

con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

3º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

4º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

5º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos: Clasificación urbanística:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: RE XV. Residencial extensiva quince.

Finalidad y uso de la actuación: Construcción de vivienda unifamiliar

Presupuesto de ejecución material: 292.531,00 € (doscientos noventa y dos mil quinientos treinta y un euros).

Situación y emplazamiento de las obras: Calle XXXXXXXXX , Punta de la Mona, La Herradura, Almuñécar (Granada).

Identificación catastral: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX

Nombre o razón social del promotor: D. XXXXXXXXX

Técnico autor del proyecto: D. XXXXXXXXX . Arquitecto

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

Director de ejecución de las obras: -----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

6º.-Las coordenadas UTM de la parcela aparecen en cuadro incluido en plano 02 "Topográfico de la parcela" del Proyecto Básico reformado y se muestran en la siguiente imagen tomada del mencionado plano:

PUNTOS	X	Y
1	434486.72	4064226.59
2	434487.21	4064227.27
3	434511.28	4064240.27
4	434528.21	4064251.11
5	434546.35	4064223.21
6	434540.28	4064217.70
7	434533.13	4064211.31
8	434529.02	4064207.35
9	434525.70	4064204.03
10	434513.37	4064214.59
11	434501.36	4064220.04

Las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por la edificación aparecen en cuadro incluido en plano 03 "Plano de parcela proyectada" del Proyecto Básico reformado y se muestran en la siguiente imagen tomada del mencionado plano

COORDENADAS DE LA EDIFICACIÓN

PUNTOS	X	Y
1	434526.46	4064241.43
2	434539.04	4064222.06
3	434523.11	4064211.70
4	434510.53	4064231.07

6°.- Expediente 4850/2022; Certificación de obras n.º 1 "Plan de Reposición y Mejora de Vías Públicas en Almuñécar- año 2022", a favor de Probisa Vías y Obras S.L.U.

Se da cuenta de certificación n.º 1 referente a la obra " Plan de Reposición y Mejora de Vías Públicas en Almuñécar" empresa constructora Probisa Vías y Obras S.L.U., que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras Dº XXXXXXXX por un importe de 20.400,55 € (veinte mil cuatrocientos con cincuenta y cinco euros), acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales y a la empresa constructora, directores de obra y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

7°.- Expediente 635/2022; Contratación. Aprobación pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión del Quiosco-Bar en el Parque El Pozuelo.

Se deja el presente asunto sobre la mesa con el objeto de incorporar nuevas obligaciones al concesionario.

8°.- Expediente 742/2022; Contratación. Aprobación pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión del Quiosco-Churrería en Plaza Picasso.

Se da cuenta del INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA, con el visto bueno de la Secretaria General Accidental, EN REFERENCIA AL PLIEGO DE CONDICIONES JURÍDICO ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEMANIAL (USO PRIVATIVO) PARA LA EXPLOTACIÓN DEL QUIOSCO-CHURRERÍA SITO EN PLAZA PICASSO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO.

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 21 de octubre de 2022 se emitió providencia del Concejal Delegado de Hacienda con el siguiente tenor literal:

"Visto el expediente de contratación 126/2014, por medio del cual con fecha 03 de mayo del 2016, este Ayuntamiento firmó con D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. XXXXXXXX , y domicilio en Calle XXXXXXXX , 18690 Almuñécar, contrato administrativo de Concesión del uso privativo de quiosco para venta de churros en la Plaza Picasso de Almuñécar, con una duración de dos años susceptible de prórroga por otros dos.

Dispongo:

PRIMERO.- Incoar expediente para regularizar la situación del indicado bien, debiendo emitirse los informes que procedan

SEGUNDO.- Que, previos los trámites oportunos, se eleve al órgano competente la correspondiente propuesta de acuerdo.

TERCERO.- Que se redacten los pliegos técnico y administrativo para proceder a la licitación del indicado quiosco."

Segundo: Existe en el expediente informe técnico sobre el espacio a ocupar y la valoración a los efectos de cálculo del canon de contraprestación, siguiente:

"Que habiendo realizado visita a la zona en cuestión con fecha 25 de enero de 2022, se ha procedido a la medición del establecimiento y se adjunta plano con las medidas de las diferentes fachadas, así como de las superficies construidas, tanto del kiosco como del aseo anexo al mismo, así como de mueble de obra exterior, siendo estas superficies construidas:

- Kiosco: 8´92 m2
- Aseo: 3´60 m2

- Mueble exterior: 0´92 m2

TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LA EDIFICACIÓN: 13,44 M²

Vistas las características de ubicación, superficie y rentabilidad prevista del establecimiento, el importe del canon estimado para este tipo de concesiones se establece en 210´00 €/mes, adecuándose a los precios de mercado para este tipo de concesiones administrativas."

Tercero: Se ha incorporado al expediente informe de necesidad e idoneidad con fecha 16 de enero de 2023 con el siguiente contenido:

"Necesidad

Mediante el contrato proyectado se pretende cubrir la necesidad de adjudicar la concesión demanial sobre un bien municipal para la explotación del quiosco-churrería sito en Plaza Picasso, cuya finalidad es la actividad de hostelería, mediante la ocupación privativa del inmueble municipal citado, a cambio de un precio.

El título que ostentaba el anterior ocupante del inmueble ha finalizado, por lo que es idóneo la adjudicación de título por un plazo cierto.

Características

La concesión administrativa consistente en la ocupación privativa demanial para su explotación será por diez años (10), contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

Importe

Conforme al informe realizado por los servicios técnicos el tipo de licitación se fija en la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ EUROS (210,00 €/mes), que se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía."

Cuarta: Se ha redactado pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-churrería sito en Plaza Picasso, mediante procedimiento abierto, en el que se recoge la tramitación a efectuar para la licitación y formalización del contrato.

INFORME

PRIMERO. Dispone el artículo 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) con carácter básico, que el patrimonio de éstas está integrado por el conjunto de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza y título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos; términos muy similares a los que utiliza el artículo 50.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA).

Respecto a las clases de bienes de las que pueden ser titulares, el artículo 4 de la LPAP de aplicación general, distingue entre bienes demaniales o patrimoniales, definiendo a los primeros como los que están afectos a un uso o servicio público o bien tienen atribuido este carácter expresamente por una ley. A éstos se unen en el caso de las entidades locales los bienes comunales, que si bien son un tipo de bien de dominio público, se distinguen de éstos en que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en adelante LBRL- y 50.2 de la LALA).

Por ello, conforme a los datos que hemos expuesto el bien objeto de este informe se encuentra en el parque del pozuelo, bien de dominio público.

SEGUNDO.- El artículo 84 de la LPAP con carácter básico contempla el principio general aplicable a la ocupación de bienes de dominio público en los siguientes términos, «Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos»; precepto que en el ámbito de las entidades locales andaluzas es desarrollado en los artículos 28 y siguientes de la Ley 7/1999, de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA) y 54 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (aprobado por el Decreto 18/2006 -en adelante RBELA).

Partiendo de este marco normativo, el legislador diferencia los siguientes tipos de uso de los bienes de dominio público:

- Uso común general, que es el corresponde por igual a todas las personas, sin que el uso de unos impida el de los otros.
- Uso común especial, en el que concurren especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.
- Uso privativo, en el que se da una ocupación del dominio público que limita o excluye el uso por parte de los demás. Éste puede conllevar transformación o modificación del dominio público.

Ello sin perjuicio de la distinción contenida en el artículo 55.2 del RBELA entre uso normal o anormal según sea conforme o no a la afección principal del bien.

El uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público, y el anormal estarán sujetos a concesión demanial. Por modificación o transformación del dominio público se entiende cualquier alteración sustancial de la configuración física del bien, incluida la construcción de edificaciones o instalaciones de carácter permanente y estable o demolición de las existentes.

La concesión demanial ha sido considerada por la doctrina jurisprudencial como un acto administrativo de carácter excepcional o extraordinario por una parte, y discrecional por otra. Excepcional o extraordinario, en cuanto supone un uso preferente y privativo del concesionario respecto de los demás miembros de la colectividad, lo que supone que la Administración debe valorar con todo rigor en cada caso las circunstancias determinantes antes de otorgar la concesión, tal y como ha declarado en su Fundamento Jurídico segundo la Sentencia del TS de 29 de mayo de 1997, recaída en el recurso núm. 5228/1992. Y discrecional porque, como acertadamente recoge el Fundamento Tercero de la Sentencia citada, la Administración goza de amplias facultades para resolver este clase de

peticiones de los particulares, facultades que no son absolutas en cuanto están integradas dentro de la discrecionalidad técnica sometida a las exigencias de los principios generales del Derecho y al cumplimiento de un reglamentario expediente, de forma tal que la resolución final no suponga arbitrariedad o desviación de poder.¹

TERCERO. De conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, las concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos, con las especialidades establecidas en dicho reglamento, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (de carácter básico de conformidad con lo establecido en su Disposición Final Segunda) indica que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia.

De acuerdo con la remisión que efectúa la legislación patrimonial serán aplicables a este contrato, las normas de preparación de los contratos, artículos 115 a 130 de la LCSP y las normas generales de adjudicación de los contratos, artículos 131 a 155 de la LCSP.

Asimismo, resultarán aplicables las disposiciones relativas al uso de medios electrónicos contenidas en las Disposiciones adicionales 15, 16 y 17, de modo que las notificaciones se realizarán mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica y la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos.

CUARTO.- Con respecto al plazo de otorgamiento, las concesiones, según dispone el artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, en ningún caso podrán otorgarse por tiempo indefinido, siendo el plazo máximo de duración de las licencias y concesiones de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.

QUINTO.- Con respecto al órgano competente para otorgar la concesión, las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local.

El artículo 47.2.j de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en los puntos 9 y 10 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así

1 Idem., pág. 169

como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Por lo tanto, corresponde al alcalde el otorgamiento de las concesiones demaniales cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, sin limitación de años. Cuando el importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, corresponderá al pleno de la corporación. Y cuando se den conjuntamente las circunstancias de que la concesión dure más de cinco años y su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, le corresponde al Pleno por mayoría absoluta. Por tanto, si estamos ante una concesión demanial lo esencial no es la duración, sino que excede o no del 10% de los recursos ordinarios.²

Existe Resolución de Alcaldía 1807/2019 de 18 de junio de 2019 sobre asignación de atribuciones a la Junta de Gobierno Local y en la que se recoge la delegación siguiente:

"la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados."

SEXTO.- Sin perjuicio de añadir otras que se juzguen convenientes, las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgue la concesión deberán hacer referencia a los siguientes extremos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006:

- a) Objeto y límite de la concesión.
- b) Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el concesionario.
- c) Plazo, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.
- d) Obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y Entidad Local.
- e) Régimen de los precios aplicables a los servicios que pudieran destinarse al público.

2 Téngase en cuenta el artículo 89 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que indica:

"La concesión será otorgada por el órgano competente de la Corporación. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación cuando la concesión dure más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto."

f) Subvención, en su caso, clase y cuantía, con indicación de plazo y formas de su entrega al concesionario.

g) Garantía provisional, consistente en el dos por ciento del valor del dominio público objeto de ocupación o del proyecto de obras que hayan de realizar, si éste fuera mayor.

h) Garantía definitiva.

i) Canon que hubiere de satisfacer a la entidad Local el concesionario.

j) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la parte del dominio público utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

k) Revisión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

l) Facultad de la entidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

m) Penalizaciones por el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario.

n) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y expeditos, a disposición de la Entidad Local, dentro del plazo señalado para ello, los bienes objeto de la concesión con reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

o) Facultad de la entidad Local de inspeccionar en todo momento los bienes objeto de la concesión, así como las construcciones e instalaciones de la misma.

Visto el informe redactado por la Asesora Jurídica, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

PRIMERO: Aprobar la conveniencia o necesidad e idoneidad de la concesión demanial sobre un bien municipal consistente en quiosco-churrería en Plaza Picasso, cuya finalidad es la actividad de restauración y hostelería, a cambio de un canon.

SEGUNDO: Aprobar el pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-churrería en Plaza Picasso, mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO: Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

CUARTO: Conceder plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

QUINTO: Dar traslado del expediente al área de contratación, para que se sigan los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

9°.- Expediente 744/2022; Contratación. Aprobación pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión del Quiosco-Churrería del P-4.

Se da cuenta del INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA, con el visto bueno de la Secretaria General Accidental, EN REFERENCIA AL PLIEGO DE CONDICIONES JURÍDICO ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA CONCESION ADMINISTRATIVA DEMANIAL (USO PRIVATIVO) PARA LA EXPLOTACIÓN DEL QUIOSCO-CHURRERÍA UBICADO EN LA INTERSECCIÓN DE LAS CALLES TETUÁN Y MARIANA PINEDA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO.

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 20 de junio de 2022 se emitió providencia del Concejal Delegado de Hacienda con el siguiente tenor literal:

"Visto el expediente de contratación 256/2014, incluyendo el pliego de clausulas administrativas particulares que rigió el concurso para la adjudicación de quiosco de obra nueva destinado a churrería en C/Tetuán-Mariana Pineda, cuya clausula quinta respecto al plazo de vigencia de la concesión indica:

"El plazo de la concesión es de cuatro (4) años.

El plazo de ejecución de la obra se estima en tres meses, por lo tanto el plazo de concesión se entiende que empieza a contar a partir de los tres meses dados para ejecución de obras"

Visto igualmente que el pliego indica que "a la finalización de concesión, el Ayuntamiento será propietario de la obra realizada por el concesionario. En ningún caso se podrán llevar a cabo modificaciones de cualquier índole tanto en las dependencias, instalaciones, etc. Como en el funcionamiento del servicio, sin previa autorización del Ayuntamiento."

Visto el expediente de contratación 256/2014, por medio del cual con fecha 18 de mayo de 2015 se firmó con doña Custodia Maldonado Pino contrato administrativo para ejecución y explotación de quiosco de obra nueva destinado a Churrería en C/ Mariana Pineda y C/ Tetuán de Almuñécar con un plazo de ejecución de cuatro años.

Dispongo:

PRIMERO.- Incoar expediente para regularizar la situación del indicado bien, debiendo emitirse los informes que procedan.

SEGUNDO.- Dar traslado del expediente al ingeniero técnico industrial municipal para que informe sobre todos los trámites a realizar por el futuro concesionario, así como requisitos a exigir en el pliego.

TERCERO.- Que se redacten los pliegos técnico y administrativo para proceder a la licitación del indicado quiosco-churrería."

Segundo: Existe en el expediente informe técnico sobre el espacio a ocupar y la valoración a los efectos de cálculo del canon de contraprestación, siguiente:

"Que habiendo realizado visita a la zona en cuestión con fecha 26 de enero de 2022, se ha procedido a la medición del establecimiento y se adjunta plano con las medidas de las diferentes fachadas, así como de las superficies construidas, tanto del kiosco como del almacén anexo al mismo, siendo estas superficies construidas:

- Kiosco: 15´87 m2*
- Armario butano: 0´75 m2*

- Armario electricidad: 0.44 m2

TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LA EDIFICACIÓN: 17'06 M2

Vistas las condiciones del Pliego de condiciones Técnicas, en el que se considera un valor inferior al de mercado, en compensación de las obras que la concesionaria debe realizar para la puesta en funcionamiento del establecimiento, con una amortización del importe previsto de 9.000'00 € para cuatro años, más el canon de adjudicación de 100'00 € establecido. El valor total mensual resultante de 287'50 €/mes se adecua a los precios de mercado para este tipo de concesiones administrativas."

Tercero: Se ha incorporado al expediente informe de necesidad e idoneidad con fecha 16 de enero de 2023 con el siguiente contenido:

"Necesidad

Mediante el contrato proyectado se pretende cubrir la necesidad de adjudicar la concesión demanial sobre un bien municipal para la explotación del quiosco-churrería sito en la intercesión de las calles Tetuán y Mariana Pineda, cuya finalidad es la actividad de hostelería, mediante la ocupación privativa del inmueble municipal citado, a cambio de un precio.

El título que ostentaba el anterior ocupante del inmueble ha finalizado, por lo que es idóneo la adjudicación de título por un plazo cierto.

Características

La concesión administrativa consistente en la ocupación privativa demanial para su explotación será por diez años (10), contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

Importe

Conforme al informe realizado por los servicios técnicos el tipo de licitación se fija en la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (287,50 €/mes), que se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía."

Cuarta: Se ha redactado pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-bar en el parque El Pozuelo, mediante procedimiento abierto, en el que se recoge la tramitación a efectuar para la licitación y formalización del contrato.

INFORME

PRIMERO. Dispone el artículo 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) con carácter básico, que el patrimonio de éstas está integrado por el conjunto de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza y título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos; términos muy similares

a los que utiliza el artículo 50.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA).

Respecto a las clases de bienes de las que pueden ser titulares, el artículo 4 de la LPAP de aplicación general, distingue entre bienes demaniales o patrimoniales, definiendo a los primeros como los que están afectos a un uso o servicio público o bien tienen atribuido este carácter expresamente por una ley. A éstos se unen en el caso de las entidades locales los bienes comunales, que si bien son un tipo de bien de dominio público, se distinguen de éstos en que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en adelante LBRL- y 50.2 de la LALA).

Por ello, conforme a los datos que hemos expuesto el bien objeto de este informe se encuentra en el parque del pozuelo, bien de dominio público.

SEGUNDO.- El artículo 84 de la LPAP con carácter básico contempla el principio general aplicable a la ocupación de bienes de dominio público en los siguientes términos, «Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos»; precepto que en el ámbito de las entidades locales andaluzas es desarrollado en los artículos 28 y siguientes de la Ley 7/1999, 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA) y 54 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (aprobado por el Decreto 18/2006 -en adelante RBELA).

Partiendo de este marco normativo, el legislador diferencia los siguientes tipos de uso de los bienes de dominio público:

- Uso común general, que es el corresponde por igual a todas las personas, sin que el uso de unos impida el de los otros.

- Uso común especial, en el que concurren especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.

- Uso privativo, en el que se da una ocupación del dominio público que limita o excluye el uso por parte de los demás. Éste puede conllevar transformación o modificación del dominio público.

Ello sin perjuicio de la distinción contenida en el artículo 55.2 del RBELA entre uso normal o anormal según sea conforme o no a la afección principal del bien.

El uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público, y el anormal estarán sujetos a concesión demanial. Por modificación o transformación del dominio público se entiende cualquier alteración sustancial de la configuración física del bien, incluida la construcción de edificaciones o instalaciones de carácter permanente y estable o demolición de las existentes.

La concesión demanial ha sido considerada por la doctrina jurisprudencial como un acto administrativo de carácter excepcional o extraordinario por una parte, y discrecional por otra. Excepcional o extraordinario, en cuanto supone un uso preferente y privativo del concesionario respecto de los demás miembros de la colectividad, lo que supone que la Administración debe valorar con todo rigor en cada caso las circunstancias determinantes antes de otorgar la concesión, tal y como ha declarado en su Fundamento Jurídico segundo la Sentencia del TS de 29 de mayo de 1997, recaída en el recurso núm. 5228/1992. Y discrecional porque, como acertadamente recoge el Fundamento Tercero de la Sentencia citada, la

Administración goza de amplias facultades para resolver este clase de peticiones de los particulares, facultades que no son absolutas en cuanto están integradas dentro de la discrecionalidad técnica sometida a las exigencias de los principios generales del Derecho y al cumplimiento de un reglamentario expediente, de forma tal que la resolución final no suponga arbitrariedad o desviación de poder.³

TERCERO. De conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, las concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos, con las especialidades establecidas en dicho reglamento, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (de carácter básico de conformidad con lo establecido en su Disposición Final Segunda) indica que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia.

De acuerdo con la remisión que efectúa la legislación patrimonial serán aplicables a este contrato, las normas de preparación de los contratos, artículos 115 a 130 de la LCSP y las normas generales de adjudicación de los contratos, artículos 131 a 155 de la LCSP.

Asimismo, resultarán aplicables las disposiciones relativas al uso de medios electrónicos contenidas en las Disposiciones adicionales 15, 16 y 17, de modo que las notificaciones se realizarán mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica y la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos.

CUARTO.- Con respecto al plazo de otorgamiento, las concesiones, según dispone el artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, en ningún caso podrán otorgarse por tiempo indefinido, siendo el plazo máximo de duración de las licencias y concesiones de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.

QUINTO.- Con respecto al órgano competente para otorgar la concesión, las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local.

El artículo 47.2.j de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en los puntos 9 y 10 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así

3 Idem., pág. 169

como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Por lo tanto, corresponde al alcalde el otorgamiento de las concesiones demaniales cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, sin limitación de años. Cuando el importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, corresponderá al pleno de la corporación. Y cuando se den conjuntamente las circunstancias de que la concesión dure más de cinco años y su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, le corresponde al Pleno por mayoría absoluta. Por tanto, si estamos ante una concesión demanial lo esencial no es la duración, sino que excede o no del 10% de los recursos ordinarios.⁴

Existe Resolución de Alcaldía 1807/2019 de 18 de junio de 2019 sobre asignación de atribuciones a la Junta de Gobierno Local y en la que se recoge la delegación siguiente:

"la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados."

SEXTO.- Sin perjuicio de añadir otras que se juzguen convenientes, las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgue la concesión deberán hacer referencia a los siguientes extremos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006:

- a) Objeto y límite de la concesión.
- b) Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el concesionario.
- c) Plazo, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.
- d) Obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y Entidad Local.
- e) Régimen de los precios aplicables a los servicios que pudieran destinarse al público.
- f) Subvención, en su caso, clase y cuantía, con indicación de plazo y formas de su entrega al concesionario.

4 Téngase en cuenta el artículo 89 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que indica:

"La concesión será otorgada por el órgano competente de la Corporación. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación cuando la concesión dure más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto."

g) Garantía provisional, consistente en el dos por ciento del valor del dominio público objeto de ocupación o del proyecto de obras que hayan de realizar, si éste fuera mayor.

h) Garantía definitiva.

i) Canon que hubiere de satisfacer a la entidad Local el concesionario.

j) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la parte del dominio público utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

k) Revisión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

l) Facultad de la entidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

m) Penalizaciones por el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario.

n) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y expeditos, a disposición de la Entidad Local, dentro del plazo señalado para ello, los bienes objeto de la concesión con reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

o) Facultad de la entidad Local de inspeccionar en todo momento los bienes objeto de la concesión, así como las construcciones e instalaciones de la misma.

Visto el informe emitido por la Asesora Jurídica, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

PRIMERO. Aprobar la conveniencia o necesidad e idoneidad de la concesión demanial sobre un bien municipal consistente en quiosco-churrería en P-4 sito en la intersección de las calles Tetuán y Mariana Pineda, cuya finalidad es la actividad de restauración y hostelería, a cambio de un canon.

SEGUNDO. Aprobar el pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-churrería del P-4, mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO. Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

CUARTO. Conceder plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

QUINTO. Dar traslado del expediente al área de contratación, para que se sigan los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

10°.- Expediente 746/2022; Contratación. Aprobación pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión del Quiosco-Bar en Plaza Kuwait.

Se da cuenta del INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA, con el visto bueno de la Secretaria General Accidental, EN REFERENCIA AL PLIEGO DE CONDICIONES JURÍDICO ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA CONCESION ADMINISTRATIVA DEMANIAL (USO PRIVATIVO) PARA LA EXPLOTACIÓN DEL QUIOSCO-

BAR LA TERRAZA DEL ACUARIO SITO EN PLAZA KUWAIT, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO.

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 19 de octubre de 2022 se emitió providencia del Concejal Delegado de Hacienda con el siguiente tenor literal:

"Visto el expediente de contratación 262/2014, por medio del cual con fecha fecha 27 de mayo de 2015 se firmó con don XXXXXXXX contrato de concesión administrativa para la explotación de un quiosco-bar en Plaza Kuwait con una duración total, incluidas las prórrogas de 4 años.

Dispongo:

PRIMERO.- Incoar expediente para regularizar la situación del indicado bien, debiendo emitirse los informes que procedan

SEGUNDO.- Que, previos los trámites oportunos, se eleve al órgano competente la correspondiente propuesta de acuerdo.

TERCERO.- Que se redacten los pliegos técnico y administrativo para proceder a la licitación del indicado quiosco."

Segundo: Existe en el expediente informe técnico sobre el espacio a ocupar y la valoración a los efectos de cálculo del canon de contraprestación, siguiente:

"Que habiendo realizado visita a la zona en cuestión con fecha 27 de enero de 2022, se ha procedido a la medición del establecimiento y se adjunta plano con las medidas de las diferentes fachadas, así como de las superficies construidas, tanto del Bar como de los baños, siendo estas superficies construidas, la superficie de la ocupación de mesas y sillas está establecida en el Pliego de Condiciones de la Concesión.

• Bar: 14´24 m²

• Baños: 11´57 m²

TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LA EDIFICACIÓN: 25,81 M²

Vistas las características de ubicación, superficie y rentabilidad prevista del establecimiento, el importe del canon fijado que se está girando en la actualidad para este kiosco por importe de 900´00 €/mes, tiene incorporado en el canon mencionado la parte proporcional de OVP con mesas y sillas, con el fin de unificar los criterios de todos los canon de estas mismas características, se propone por parte de este Servicio, modificar el canon concesional anterior eliminando la parte correspondiente a la ocupación de mesas y sillas, solicitándose esta conforme a la Ordenanza Reguladora de Ocupación de Vía Pública con Carácter Comercial, al igual que el resto de concesiones, el importe de la concesión mensual estimada a precio de mercado se valora en 323´14 €/mes."

Tercero: Se ha incorporado al expediente informe de necesidad e idoneidad con fecha 16 de enero de 2023 con el siguiente contenido:

"Necesidad

Mediante el contrato proyectado se pretende cubrir la necesidad de adjudicar la concesión demanial sobre un bien municipal para la explotación del quiosco-bar La Terraza del Acuario sito en Plaza Kuwait, cuya finalidad es la actividad de hostelería, mediante la ocupación privativa del inmueble municipal citado, a cambio de un precio.

El título que ostentaba el anterior ocupante del inmueble ha finalizado, por lo que es idóneo la adjudicación de título por un plazo cierto.

Características

La concesión administrativa consistente en la ocupación privativa demanial para su explotación será por diez años (10), contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

Importe

Conforme al informe realizado por los servicios técnicos el tipo de licitación se fija en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (323,14€/mes), que se fija como tipo de licitación mínimo, por consiguiente los licitadores deberán ajustarse al mismo o bien aumentarlo en su cuantía."

Cuarta: Se ha redactado pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-bar sito en Plaza Kuwait, mediante procedimiento abierto, en el que se recoge la tramitación a efectuar para la licitación y formalización del contrato.

INFORME

PRIMERO. Dispone el artículo 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) con carácter básico, que el patrimonio de éstas está integrado por el conjunto de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza y título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos; términos muy similares a los que utiliza el artículo 50.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA).

Respecto a las clases de bienes de las que pueden ser titulares, el artículo 4 de la LPAP de aplicación general, distingue entre bienes demaniales o patrimoniales, definiendo a los primeros como los que están afectos a un uso o servicio público o bien tienen atribuido este carácter expresamente por una ley. A éstos se unen en el caso de las entidades locales los bienes comunales, que si bien son un tipo de bien de dominio público, se distinguen de éstos en que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local -en adelante LBRL- y 50.2 de la LALA).

Por ello, conforme a los datos que hemos expuesto el bien objeto de este informe se encuentra en el parque del pozuelo, bien de dominio público.

SEGUNDO.- El artículo 84 de la LPAP con carácter básico contempla el principio general aplicable a la ocupación de bienes de dominio público en los siguientes términos, «Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos»; precepto que en el ámbito de las entidades locales andaluzas es desarrollado en los artículos 28 y siguientes de la Ley 7/1999, 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA) y 54 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (aprobado por el Decreto 18/2006 -en adelante RBELA).

Partiendo de este marco normativo, el legislador diferencia los siguientes tipos de uso de los bienes de dominio público:

- Uso común general, que es el corresponde por igual a todas las personas, sin que el uso de unos impida el de los otros.

- Uso común especial, en el que concurren especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.

- Uso privativo, en el que se da una ocupación del dominio público que limita o excluye el uso por parte de los demás. Éste puede conllevar transformación o modificación del dominio público.

Ello sin perjuicio de la distinción contenida en el artículo 55.2 del RBELA entre uso normal o anormal según sea conforme o no a la afección principal del bien.

El uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público, y el anormal estarán sujetos a concesión demanial. Por modificación o transformación del dominio público se entiende cualquier alteración sustancial de la configuración física del bien, incluida la construcción de edificaciones o instalaciones de carácter permanente y estable o demolición de las existentes.

La concesión demanial ha sido considerada por la doctrina jurisprudencial como un acto administrativo de carácter excepcional o extraordinario por una parte, y discrecional por otra. Excepcional o extraordinario, en cuanto supone un uso preferente y privativo del concesionario respecto de los demás miembros de la colectividad, lo que supone que la Administración debe valorar con todo rigor en cada caso las circunstancias determinantes antes de otorgar la concesión, tal y como ha declarado en su Fundamento Jurídico segundo la Sentencia del TS de 29 de mayo de 1997, recaída en el recurso núm. 5228/1992. Y discrecional porque, como acertadamente recoge el Fundamento Tercero de la Sentencia citada, la Administración goza de amplias facultades para resolver este clase de peticiones de los particulares, facultades que no son absolutas en cuanto están integradas dentro de la discrecionalidad técnica sometida a las exigencias de los principios generales del Derecho y al cumplimiento de un reglamentario expediente, de forma tal que la resolución final no suponga arbitrariedad o desviación de poder.⁵

TERCERO. De conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, las concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos, con las

5 Idem., pág. 169

especialidades establecidas en dicho reglamento, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (de carácter básico de conformidad con lo establecido en su Disposición Final Segunda) indica que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia.

De acuerdo con la remisión que efectúa la legislación patrimonial serán aplicables a este contrato, las normas de preparación de los contratos, artículos 115 a 130 de la LCSP y las normas generales de adjudicación de los contratos, artículos 131 a 155 de la LCSP.

Asimismo, resultarán aplicables las disposiciones relativas al uso de medios electrónicos contenidas en las Disposiciones adicionales 15, 16 y 17, de modo que las notificaciones se realizarán mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica y la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos.

CUARTO.- Con respecto al plazo de otorgamiento, las concesiones, según dispone el artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, en ningún caso podrán otorgarse por tiempo indefinido, siendo el plazo máximo de duración de las licencias y concesiones de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.

QUINTO.- Con respecto al órgano competente para otorgar la concesión, las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local.

El artículo 47.2.j de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en los puntos 9 y 10 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Por lo tanto, corresponde al alcalde el otorgamiento de las concesiones demaniales cuando su importe no supere el 10% de los recursos

ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, sin limitación de años. Cuando el importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, corresponderá al pleno de la corporación. Y cuando se den conjuntamente las circunstancias de que la concesión dure más de cinco años y su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, le corresponde al Pleno por mayoría absoluta. Por tanto, si estamos ante una concesión demanial lo esencial no es la duración, sino que excede o no del 10% de los recursos ordinarios.⁶

Existe Resolución de Alcaldía 1807/2019 de 18 de junio de 2019 sobre asignación de atribuciones a la Junta de Gobierno Local y en la que se recoge la delegación siguiente:

"la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados."

SEXTO.- Sin perjuicio de añadir otras que se juzguen convenientes, las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgue la concesión deberán hacer referencia a los siguientes extremos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006:

- a) Objeto y límite de la concesión.
- b) Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el concesionario.
- c) Plazo, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.
- d) Obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y Entidad Local.
- e) Régimen de los precios aplicables a los servicios que pudieran destinarse al público.
- f) Subvención, en su caso, clase y cuantía, con indicación de plazo y formas de su entrega al concesionario.
- g) Garantía provisional, consistente en el dos por ciento del valor del dominio público objeto de ocupación o del proyecto de obras que hayan de realizar, si éste fuera mayor.
- h) Garantía definitiva.
- i) Canon que hubiere de satisfacer a la entidad Local el concesionario.
- j) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la parte del dominio público utilizado y, en su caso, las obras que construyere.
- k) Revisión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

6 Téngase en cuenta el artículo 89 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que indica:

"La concesión será otorgada por el órgano competente de la Corporación. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación cuando la concesión dure más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto."

l) Facultad de la entidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

m) Penalizaciones por el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario.

n) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y expeditos, a disposición de la Entidad Local, dentro del plazo señalado para ello, los bienes objeto de la concesión con reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

o) Facultad de la entidad Local de inspeccionar en todo momento los bienes objeto de la concesión, así como las construcciones e instalaciones de la misma.

Visto el informe emitido por la Asesora Jurídica, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

PRIMERO: Aprobar la conveniencia o necesidad e idoneidad de la concesión demanial sobre un bien municipal consistente en quiosco-bar La Terraza del Acuario sito en Plaza Kuwait, cuya finalidad es la actividad de restauración y hostelería, a cambio de un canon.

SEGUNDO: Aprobar el pliego de condiciones jurídico económicas administrativas y técnicas para la concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación del quiosco-bar en Plaza Kuwait, mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO: Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

CUARTO: Conceder plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

QUINTO: Dar traslado del expediente al área de contratación, para que se sigan los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

11°.- Expediente 6064/2020; Propuesta de resolución reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D° XXXXXXXX .

Se da cuenta del INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR DON XXXXXXXX

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 1069/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

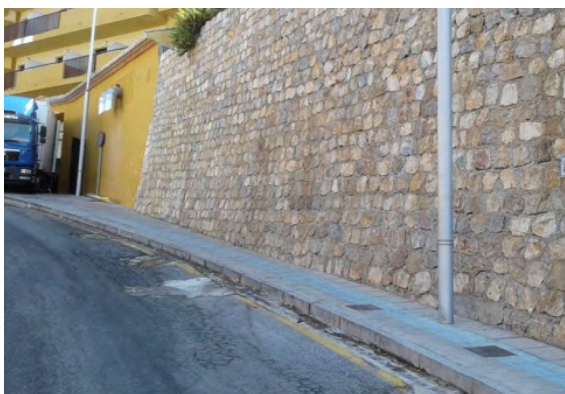
PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-E-RC-7366 de fecha 25/07/2019, por Don XXXXXXXXX , representado por letrado Doña XXXXXXXXX , se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El día 27 de agosto de 2018, D.XXXXXXXX , conduciendo el ciclomotor de su propiedad Aprilia matrícula XXXXX, circulaba por la Calle XXXXXXXXX (Almuñécar) cuando sufrió un accidente de circulación. El accidente se produjo debido al mal estado de la vía, que además de estar sucia y tener restos de grasa en el asfalto, presentaba numerosos socavones, lo que provocó que el Sr. XXXXXXXXX cayera al suelo, sufriendo daños personales y resultando igualmente dañado su ciclomotor. [...]

Se reclama por dicho hecho 496,89 euros por daños en el ciclomotor, 458,40 euros por los 15 días de perjuicio personal básico y 2.727,40 euros correspondientes a las secuelas estéticas.

Acompaña a dicha solicitud presentada por el interesado:

- Peritación realizada por Allianz por importe de 496,89 euros referente a los daños producidos en el ciclomotor.
- Informe médico pericial concluyendo un total de 15 días de perjuicio personal básico y 3 puntos correspondientes al perjuicio estético ligero.
- Informe de la Jefatura de Policía Local de Almuñécar, con número de referencia 3545/2018 de fecha 28 de agosto de 2018, Agentes XXXXXXXXX en el que se incluyen fotografías del lugar:





SEGUNDO: Con fecha 10/12/2020 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada, con registro de salida 2020-S-RE-6905.

TERCERO: Con fecha 11/12/2020 se solicita informe al servicio de ingeniería y con fecha 21/12/2020 se emite informe del Ingeniero de Caminos, siguiente:

"1.- El técnico que informa no ha tenido conocimiento de los hechos hasta que no se le ha requerido el presente informe.

2.-El vial denominado C Raqueta, se corresponde con el vial N° 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de La Mona - Los Berengueles. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento."

CUARTO: Con fecha 30/12/2020 se presenta instancia por la parte interesada indicando que no se ha aportado factura de la reparación puesto que la misma no ha sido efectuada por falta de recursos económicos.

QUINTO: Con fecha 26/08/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-3058 de admisión a trámite, notificándose la misma el 29/08/2022.

QUINTO: Con fecha 03/10/2022 se notifica trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

SEXTO: Con fecha 03/10/2022, se solicita por el interesado acceso a documentación obrante en el expediente y ampliación del plazo de alegaciones, dándosele traslado de dicha documentación con fecha 30/11/2022.

SÉPTIMO: Con fecha 15/12/2022, se presentan por el interesado las siguientes alegaciones:

"PRIMERO.- Respecto de la DOCUMENTACIÓN aportada por esta parte y la obrante en el expediente, hemos de indicar varias cosas:

a) en relación a los daños del ciclomotor de mi representado se ha de indicar que el importe de los daños sufridos a resultas del accidente que trae causa a la presente reclamación fueron tasados, por encargo de Allianz como compañía aseguradora del ciclomotor, por el Gabinete Pericial PERITACIONES NARCISO MILLAN SL en 496,89 euros, dejando interesado desde este momento, si se entendiera necesario, la ratificación del citado informe por el perito emisor del mismo. Esta parte no puede aportar factura de reparación del ciclomotor por cuanto la falta de recursos económicos ha impedido a su propietario la reparación, si bien la existencia y certeza de los daños queda acreditada suficientemente no solo con la valoración del perito aportada, sino con el resto de documentación aportada, en especial el atestado de la Policía Local..

b) Respecto de los daños personales reclamados, al igual que en el caso anterior han sido valorados por experto en la materia, en este caso la doctora Doña XXXXXXXXX especialista en valoración del daño corporal que le reconoce un periodo de perjuicio personal básico de 15 días y un perjuicio estético por las cicatrices que presenta el lesionado que valora en 3 puntos-

c) Respecto de la documentación del expediente y en concreto el informe del servicio de ingeniería indica expresamente que " El vial denominado C Raqueta, se corresponde con el vial N° 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de La Mona - Los Berengueles. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento"

No puede olvidarse que este informe se emite en fecha 21.12.2020, y por tanto antes de que la Comunidad Punta de la Mona- Los Berengueles por sentencia firme deba ser recepcionada por el Ayuntamiento.

La sentencia del TSJA, de fecha 24 de febrero de 2022, se ha pronunciado a favor del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles, y ha anulado «el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de octubre de 2016, ordenándose a dicho Ayuntamiento la inmediata recepción sin condiciones y en el estado en que se encuentren de las obras de urbanización de Los Berengueles-Punta de la Mona».

Esta sentencia que es firme obliga al Ayuntamiento a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento de la citada urbanización del municipio.

Según ello, el informe del servicio de ingeniería ninguna validez tiene pues se limita a decir que ese tramo no está recepcionado por el Ayuntamiento, hecho que no es cierto y se abstiene de informar si el estado

de la vía coincide con el reflejado en el atestado, en especial en el reportaje fotográfico,

SEGUNDA.- En cuanto a la PRUEBA, esta parte da por reproducida toda la documental aportada con su escrito inicial de reclamación, interesando para el caso de que se dude de su autenticidad, y se estimare pertinente, se remitan oficios:

1.- A la Jefatura de Tráfico para que certifique sobre la titularidad del ciclomotor.

2.- Al jefe de la Policía Local de dicha ciudad para que certifique sobre la autenticidad del atestado realizado y requiera a los agentes instructores para que ratifiquen el contenido de la diligencias llevadas a cabo.

3.- Al Gabinete Pericial Narciso Millan, para que el emisor de la peritación de daños del ciclomotor ratifique su valoración.

4.- A la doctora Doña XXXXXXXX, a fin de que ratifique su informe pericial medico.

5.- Por último, se acuerde solicitar al departamento técnico de ese Ayuntamiento para que informe si el estado de la vía coincide con el reflejado en el atestado, en especial en el reportaje fotográfico, y si tras la denuncia de sus agentes se ha llevado a cabo obras por personal del Ayuntamiento para la mejora de la calzada.

En cuanto a la RELACIÓN DE CAUSALIDAD, señalar que el estado de la vía fue la causa directa del siniestro sufrido por el reclamante.

Hay que insistir en que el Atestado de la Policía Local tiene fuerza probatoria suficiente para acreditar la causa del accidente, así como las consecuencias lesivas del mismo.

El Atestado es claro en dos aspectos: Uno, al recoger la causa del accidente que no es otra que el lamentable estado de la calzada, que queda reflejado además en el reportaje fotográfico, y de otro lado al dejar patente tanto los daños personales sufridos por el conductor del ciclomotor que debió ser trasladado en ambulancia tras resultar lesionado cómo los daños que sufrió su ciclomotor en la caída.

Existe un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad de la administración al mantener la calzada en esas condiciones y el resultado dañoso producido. Es clara que la lesión patrimonial en la cuantía solicitada, se ha producido por un incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de la vía, sin que el conductor contribuyera con su conducta al accidente

TERCERA.- En cuanto a la IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN y SU RESPONSABILIDAD, es obvio que el reclamante ha sufrido un daño que no está obligado a soportar.

El art. 106.2 de la Constitución atribuye a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y se cumplan los demás requisitos exigidos en la Ley.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que:

- Existe un daño evaluable económicamente, que se fija en los daños sufridos por el ciclomotor y los personales sufridos por su conductor.
- El daño sufrido es el mal estado de la vía debido a una falta total de mantenimiento por quien corresponde dicha labor
- No existe fuerza mayor

- La reclamación se ha presentado en plazo.

Constatada la evidente existencia de un funcionamiento irregular de los servicios públicos, ya que la Administración titular de la vía pública en la que acaeció el accidente, la mantenía en estado inadecuado para la circulación viaria, existe una infracción de su deber de procurar el adecuado mantenimiento y vigilancia del estado de la calzada. El incumplimiento de este deber constituye causa bastante para determinar la responsabilidad patrimonial que se reclama”

Por todo lo expuesto;

SOLICITO tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por evacuado el trámite conferido, siga el expediente de reclamación patrimonial por sus cauces hasta que se dice Resolución en la que se reconozca al reclamante el derecho a ser indemnizado conforme interesa en su reclamación. “

OCTAVO: Con fecha 11/01/2023 se emite informe del Ingeniero de Caminos municipal, siguiente:

“1.- Vistas la alegaciones presentadas, y dado que el incidente ocurrió el 27/08/18 y la Sentencia del TSJA, es de fecha 24/02/22, este técnico se ratifica en lo informado al respecto con fecha 21/12/20, que se transcribe a continuación:

1.- El técnico que informa no ha tenido conocimiento de los hechos hasta que no se le ha requerido el presente informe.

2.-El vial denominado C Raqueta, se corresponde con el vial N° 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de La Mona - Los Berengueles. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento.”

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la

calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por el interesado se ha aportado junto con su solicitud una peritación de Allianz por importe de 496,89 euros.

Con respecto a los daños personales, por el interesado se ha aportado junto con su solicitud informe médico pericial y se han cuantificado los daños personales por importe de 3.185,80 euros, debiendo señalar que conforme a la normativa, dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales debiendo determinarse y medirse las secuelas y las lesiones temporales mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema, todo ello conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Como ya se ha indicado, en este punto debemos nuevamente traer a colación el hecho de que la carga de la prueba corresponde al reclamante, debiendo este aportar las pruebas inequívocas de que el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

A este respecto, nuestro Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia

sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de caminos municipal en referencia a la no recepción de la vía objeto del presente expediente y a que el mantenimiento de la misma no compete al Ayuntamiento, y por dejar mayor constancia del caso en el expediente, vamos a analizar las circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la circulación del ciclomotor por el reclamante y respecto a las manchas indicadas en la calzada e irregularidades que se indican como causa del presente expediente.

Conviene recordar la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos, de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado.

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Siguiendo la misma línea, el **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 670/2017**, indica:

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."

Y el Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

[...]

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Además, en el presente caso, debemos tener en cuenta el **Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, en cuyo artículo 21, límites de velocidad recoge la obligación del conductor de tener en cuenta las "características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Así el reclamante debió adecuar su conducción a la calzada llegando incluso a detener el vehículo si fuese necesario. El Consejo Consultivo de Andalucía, se ha manifestado en repetidas ocasiones en casos idénticos al presente y en los que además ha quedado claramente probado la existencia de aceite en la calzada, así el **dictamen 792 de 2019** recoge al respecto:

"El reclamante sufrió una caída con su motocicleta, achacando la misma a la existencia de una mancha de aceite existente en la calzada, lo que provocó que perdiera el control de la motocicleta y cayera al suelo, resultando con lesiones.

Efectivamente, consta en el expediente administrativo atestado de la Policía Local en el que se hace constar en la diligencia de inspección ocular que el 20 de junio de 2016, a las 11:15 horas, pudieron ratificar la existencia de gran cantidad de aceite en la calzada. Se indica que se desconoce la procedencia de este aceite, no pudiendo localizar al responsable del vertido, si bien, por el color y el olor se piensa que pueda ser de motor. Al advertir la existencia de la sustancia en la calzada la Policía requiere al Cuerpo de Bomberos para que lo retire.

Dicho lo anterior, es un hecho incontrovertido en el caso sometido a consideración la realidad del accidente, el lugar en el que acaeció y el daño generado para el reclamante como consecuencia de la caída, quedando esto último certificado por diversos informes médicos. Asimismo, queda probado que en la calzada existían restos de aceite, según el atestado policial.

No obstante, este Consejo Consultivo debe advertir como ha hecho en supuestos similares (ej. dictámenes 356 y 357/2014, 210/2016, entre otros) que no es posible establecer en estos supuestos soluciones apriorísticas, de modo que ni la intervención de un tercero en el vertido del aceite rompe en todo caso el nexo causal, ni la sola presencia de restos de aceite u otros elementos deslizantes en la calzada basta para establecer la responsabilidad patrimonial. En efecto, conviene recordar que la responsabilidad patrimonial no surge de manera automática por el hecho de que el accidente ocurra en una vía pública, lo que supondría aceptar una

responsabilidad de la Administración reclamada por todo tipo de sucesos dañosos acontecidos en una vía de su titularidad. La respuesta a este tipo de reclamaciones pasa por el examen de la verosimilitud del nexo causal esgrimido por los interesados, considerando la relevancia causal de la pluralidad de circunstancias que pueden concurrir en un accidente. Precizando aún más la cuestión, hay que hacer notar que, **aunque se llegara a verificar que una mancha de aceite ha sido la causa determinante del siniestro, no podría dejar de considerarse en qué momento pudo haberse producido el vertido y, por ende, las efectivas posibilidades con que contó la Administración para evitar el accidente, pues la responsabilidad patrimonial no puede concebirse a modo de un seguro universal, como tantas veces ha expresado este Consejo Consultivo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

En este contexto, es asimismo relevante conocer si existieron o no avisos sobre la peligrosidad del estado de la vía, la regularidad con la que se presta el servicio de limpieza y conservación, y otras circunstancias que permitan valorar si la Administración cumplió sus obligaciones en orden al mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad y si dispuso de un tiempo de reacción suficiente para evitar el siniestro.

Abundando en lo anterior, mutatis mutandis, se vuelve a reiterar la doctrina sentada en el dictamen 77/2000 de este Consejo Consultivo, en el que se recuerda que la relación causal expresa un concepto jurídico indeterminado de difícil intelección, sólo precisable caso por caso y, por ende, reñido con las valoraciones apriorísticas, harto frecuentes por la errónea comprensión sobre el significado del sistema de responsabilidad objetiva. Debe huirse de los razonamientos apresurados que, con sólo apelar al deber de indemnizar al margen de la concurrencia del factor culpa o negligencia, olvidan que la responsabilidad administrativa ha de estar firmemente ligada al concreto desenvolvimiento del funcionamiento de un servicio público. Es por ello que, al margen de postulados dogmáticos y por muy objetiva que sea este género de responsabilidad, la apreciación de la concurrencia del nexo causal sólo puede realizarse a la luz de los deberes de prestación que conforman el servicio público. Resulta obvio, por lo demás, que este juicio de valor es más complicado cuando, como sucede con frecuencia, el intérprete debe contrastar la conducta observada por la Administración con pautas de gestión exigibles conforme a la conciencia social, pues lo habitual será que el marco del servicio público carezca de unos parámetros normativos exhaustivamente definidos que impongan un concreto modo de actuación.

En similares términos, como se indica en los dictámenes 225/2006 y 77/2000 (entre otros), viene pronunciándose desde antiguo la jurisprudencia. Así, en la **sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1986**, se afirma lo siguiente: "si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y consta en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, **no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, y, de consiguiente, falta ese nexo causal, preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras**".

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto objeto de dictamen, el Consejo Consultivo no puede estimar acreditado el nexo causal del que parte la reclamación. La Administración, con carácter previo al aviso que fue dado por la Policía Local al producirse este accidente no tuvo aviso y, por tanto, desconocía la existencia de la mancha de aceite en la calzada. Llegados a este punto, hemos de indicar que no queda acreditado que el servicio de limpieza municipal incumpliese su obligación en la prestación del servicio público. En cualquier caso, como se decía en el dictamen 378/2019, **"lo que de una manera razonable podemos afirmar es que ningún municipio o Administración pública competente puede asumir una frecuencia diaria de limpieza o de retirada de residuos** que evite que una tercera persona pueda depositar una bolsa de basura o dejar caer un residuo de aceite sobre un vial público". Si ello fuera exigible, continúa el dictamen referido, **"sería necesario destinar brigadas de operarios que continuamente y de forma ininterrumpida realizaran rondas sucesivas por todas las calles del término municipal, lo cual es inasumible presupuestariamente y contrario a todo principio de eficiencia en la prestación de esta actividad de la Administración"**.

Por consiguiente, aun en la hipótesis de que el accidente se hubiera producido por la mancha existente (extremo que no consta debidamente acreditado en el expediente, obrando solo el testimonio del propio accidentado ya que en el atestado de la Policía Local solo se corrobora la existencia de la mancha de aceite y se recoge la declaración del conductor al respecto), la doctrina expuesta lleva a concluir que no sería coherente con el principio de razonabilidad sentar la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto en el que el servicio público reclamado no tuvo la más mínima oportunidad de impedir el accidente. Por otro lado, **tampoco se ha probado, como se decía, que la existencia del vertido en la calzada fuese consecuencia de una inadecuada prestación del servicio de limpieza municipal, sino que todo apunta a la intervención de un tercero**, dictaminándose en consecuencia desfavorablemente la propuesta de resolución estimatoria.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en el procedimiento tramitado [...]."

En la misma línea, el dictamen número 378/2019, establece:

"Llegados a este punto, hemos de indicar que no queda acreditado que el servicio de limpieza municipal incumpliese su obligación, sea o no dicho servicio objeto de contratación administrativa, pues esta circunstancia no ha sido puesta de manifiesto durante el expediente. En cualquier caso, lo que de una manera razonable podemos afirmar es que **ningún municipio o Administración pública competente puede asumir una frecuencia diaria de limpieza o de retirada de residuos** que evite que una tercera persona pueda depositar una bolsa de basura o dejar caer un residuo de aceite sobre un vial público fuera de los lugares indicados para ello. Si ello fuera exigible, sería necesario destinar brigadas de operarios que continuamente y de forma ininterrumpida realizaran rondas sucesivas por todas las calles del término municipal, lo cual es inasumible presupuestariamente y contrario a todo principio de eficiencia en la prestación de esta actividad de la Administración.

En este caso, **no queda acreditado que el desperdicio contra el que el conductor de la motocicleta tropieza**, a pesar de encontrarse en una vía pública que obliga a la conducción a velocidad reducida al ser un vial

interior de conexión con una gasolinera, fuese consecuencia de una inadecuada prestación del servicio de limpieza municipal, sino que todo apunta a la intervención de terceros, sin olvidar que el lugar, junto a una gasolinera, es propicio a contener manchas de aceite o sustancias semejantes procedentes de cualquiera de los vehículos que repostan en la instalación, lo que obliga a los conductores de cualquier tipo de vehículos a extremar la precaución por resultar más que probable la existencia de elementos que dificulten la circulación.

Si consideramos, como es inevitable, que era perfectamente visible y, por tanto, sorteable, en una adecuada conducción, solo podemos concluir que no se puede apreciar la relación causal entre el daño reclamado y la actividad de la Administración consultante, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración [...]"

Y el dictamen 783/2018:

"Ahora bien, el Consejo Consultivo debe advertir como ha hecho en supuestos similares (ej. dictámenes 356 y 357/2014, 210/2016, entre otros) que difícilmente caben soluciones apriorísticas, de modo que ni la intervención de un tercero en el vertido del aceite rompe en todo caso el nexo causal, ni la sola presencia de restos de aceite u otros elementos deslizantes en la calzada basta para establecer la responsabilidad patrimonial.

En efecto, conviene recordar que, en estos casos, la responsabilidad patrimonial no surge de manera automática por el hecho de que el accidente ocurra en una vía pública, lo que supondría aceptar una responsabilidad de la Administración reclamada por todo tipo de sucesos dañosos acontecidos en una vía de su titularidad.

Por el contrario, la respuesta a este tipo de reclamaciones pasa por el examen de la verosimilitud del nexo causal esgrimido por los interesados, considerando la relevancia causal de la pluralidad de circunstancias que pueden concurrir en un accidente. Precizando aún más la cuestión, hay que hacer notar que, aunque se llegara a verificar que una mancha de aceite ha sido la causa determinante del siniestro, no podría dejar de considerarse en qué momento pudo haberse producido el vertido y, por ende, las efectivas posibilidades con que contó la Administración para evitar el accidente, pues la responsabilidad patrimonial no puede concebirse a modo de un seguro universal, como tantas veces ha expresado este Consejo Consultivo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo."

Y el dictamen 41/2017:

Respecto de los datos ofrecidos tanto por el propio interesado como por el testigo, las fotografías que se incorporan al expediente demuestran la existencia de una mancha negruzca en el lugar indicado. No obstante, el informe emitido por la Policía Local hace poner en duda la certeza de su existencia el día de los hechos, o cuando menos de qué sustancia se trataba o que dicha mancha llevara mucho tiempo, suponiendo esto último la existencia de una falta de observancia de los deberes de conservación y

mantenimiento por parte del Ayuntamiento. Primero, porque la Policía Local no tuvo conocimiento del accidente hasta que el propio accidentado se personó en la Jefatura el día 13 de enero, en horario de tarde, como consta en el parte. Segundo, porque la Policía dice no haber observado restos de nada en dicha rotonda desde el día 13 de enero en adelante. En este mismo sentido, el Arquitecto Técnico Municipal indica que en la visita girada el 18 de febrero de 2016, tampoco observó la existencia en ese punto de vertido o algo análogo. Tercero, porque tampoco se recibió aviso de ningún otro usuario de la vía, ni el día de los supuestos hechos, ni en todo el tiempo transcurrido hasta el día 15 de enero, lo cual resulta extraño ya que por dicho lugar -indica la Policía- pasan gran cantidad de personas y empleados del Ayuntamiento, ya que se encuentra cerca de un colegio, del Ayuntamiento y de las naves de servicio del Ayuntamiento. Cuarto, no se ha tenido conocimiento de que se hayan producido otros accidentes o hechos similares en el lugar en el mismo periodo de tiempo. Finalmente, tampoco puede determinarse con certeza de qué tipo de mancha se trataría, si efectivamente era de aceite o si -como se refiere en el informe emitido por el Arquitecto Técnico- era consecuencia de la humedad ambiente o el agua de lluvia que, por la propiedad porosa del pavimento de asfalto y la propiedad plástica del terreno, puede retener parte de dicha agua o humedad en los poros del pavimento, que se puede apreciar en forma de manchas, hasta ser eliminada por evaporación en los cambios de temperaturas.

En definitiva, todas las consideraciones anteriores conducen a concluir que la mancha, de existir al tiempo del accidente, no sería consecuencia del irregular cumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de mantenimiento y conservación de la vía, sino casi con total seguridad, por la acción de un tercero -vehículo que derrama la sustancia en la carretera- o mancha derivada de la humedad de las lluvias, lo que impide reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración."

Todo ello lleva a concluir la no existencia de un irregular cumplimiento por parte del Ayuntamiento

CUARTO: En la misma línea, y sobre calzadas mojadas, el Consejo Consultivo de Andalucía marca la mira en el hecho de corresponder al conductor una circulación responsable, adecuada a la vía, y minorando la velocidad hasta el punto de deber detener el vehículo si existen circunstancias en la vía que puedan denotar peligro.

En este sentido:

- El **Dictamen 0768/2019** del Consejo Consultivo de Andalucía señala:

"Se reclama por el accidente sufrido cuando el interesado circulaba con su motocicleta por una calle de la ciudad de Marbella. En el momento en el que atravesaba una rotonda, el vehículo resbaló (modelo Kawasaki Z650), volcando y fracturándose el conductor la clavícula derecha, motivo por el que solicita una indemnización de 16.478,34 euros.

Cuando se produjo el accidente, la rotonda estaba siendo regada mediante un mecanismo automático de aspersores, cayendo parte del agua de riego procedente de aquellos sobre la calzada, la cual, al encontrarse húmeda, facilitó el resbalamiento de la motocicleta.

El agua existente sobre la calzada, a juicio de la Policía Local, produjo la caída. Ciertamente, no es infrecuente que los sistemas automáticos de riego mediante aspersor, en ocasiones (por la existencia de viento, desorientación del embocado accidentalmente debido a conductas vandálicas, etc.) viertan el líquido elemento sobre un lugar distinto a

aquel que se contemplaba en su emplazamiento y orientación inicial, de modo que parte del agua de riego, además de humedecer las plantaciones de los jardines, se repartan sobre lugares aledaños (en este caso, sobre el asfalto). En el supuesto sometido a consulta, el siniestro se produce a plena luz del día (20 de agosto de 2018 a las 10:10 horas), en una rotonda ubicada en una calle amplia que conecta Marbella con Ojén, con dos carriles de circulación por cada sentido.

En el vial por donde circulaba la motocicleta -se aprecia en las imágenes disponibles- existe una señal vertical que limita la velocidad a 40 km. hora, una segunda indicativa de la existencia de una rotonda y, finalmente, una tercera de "ceda el paso" antes de iniciar el trazado de la rotonda.

La existencia de agua en el pavimento no es algo que genere por sí mismo una calzada deslizante, ya que de ser así la lluvia tendría una incidencia inevitable sobre los accidentes de circulación. Solamente obliga al conductor, por una razón de precaución, a incrementar su vigilancia cuando se desplaza sobre el piso mojado. En este caso, con perfecta visibilidad de la calzada por la que se circula, a una velocidad moderada como la que indica la señal y con un paso preferente o ceda el paso que obliga a examinar la eventual existencia de otros usuarios circulando por la rotonda, el ahora reclamante pudo evitar el deslizamiento con la adopción de una mínima diligencia, máxime cuando se circula con una motocicleta que, por sus características, genera un riesgo en la estabilidad superior al de los vehículos de cuatro o más ruedas."

- El Dictamen número 213/2020:

"El reclamante expone que sufrió una caída en la calle Pintor Ramírez, confluencia con la calle Canalejas, de la localidad de Arjona, el 18 de agosto de 2018, cuando circulaba con su ciclomotor. Celebrándose al mismo tiempo la fiesta del agua, afirma que al conducir por la pendiente de la calle, el reguero de agua que discurría desde la zona superior hizo que patinase el vehículo. A ello se une, afirma, la existencia de una tapa de alcantarilla rebajada respecto al nivel de la calzada. Como consecuencia de la caída sufrió la fractura del tobillo izquierdo, solicitando una indemnización de 43.586,02 euros.

El relato ha sido confirmado por un testigo, de modo que debemos considerar probado el modo en el que se produjo el accidente del ciclomotor.

Por otro lado, el examen de las imágenes del lugar nos hace concluir que se trata ciertamente de una vía en pendiente acusada y curvada, lo cual obviamente impone la obligación de adoptar una precaución en la conducción de una motocicleta o ciclomotor superior a cuando se circula por una vía estable en su nivelación.

A ello se ha de añadir que la celebración de la fiesta del agua en el nivel superior al que se circulaba (en una plaza pública según puede apreciarse) era evidente y necesariamente conocida por el reclamante. Coincide este Órgano en la argumentación contenida en el informe de la Policía Local de Arjona cuando indica que "según se tiene conocimiento, la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez como consecuencia del agua o calzada mojada. Encontrándose el imbornal a cinco o seis metros de distancia de la corriente de agua. Dicho imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada para recoger las aguas pluviales que bajan por la calle Canalejas, y aminorar la riada que se uniría con la calle Pintor Ramírez.....por tanto, se entiende, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez. La cual tiene un desnivel del 14%, siendo el sentido de la circulación del reclamante, descendente. Y que circuló al menos con el ciclomotor, antes de la caída, 76 metros con conocimiento y

percepción, de la calzada mojada y el agua que pudiera bajar. Por lo cual, no cabe, que la apreciación del reguero de agua en la conducción, fuese de forma imprevista o intempestiva. Que la visibilidad era muy buena, dado el día y hora en que ocurrió. Con estas condiciones perfectamente se podía haber adaptado la conducción del ciclomotor a las circunstancias que se daban en vía. Teniendo en cuenta que la cantidad de agua que bajaba, era el caudal que podía salir de una manguera doméstica de 15 milímetros de luz, con una presión baja-media, para no infligir molestias entre los niños, y no una gran cantidad de agua. Dándose las condiciones o circunstancias similares a un día de lluvia escasa”.

Se añade en dicho informe que “en cuanto a la tapa de alcantarillado o imbornal, como se puede observar en la fotos número 4,5,6, no se encuentra ubicada en la calle Pintor Ramírez, sino en la calle Canalejas, y a unos cinco o seis metros de por donde debía correr el reguero de agua. Teniendo en cuenta, según se ha tenido conocimiento por gestiones practicadas, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez, no es de recibo traer a colación la injerencia, en el caso que nos ocupa: el relieve, forma, construcción o fisonomía del citado imbornal, y su contribución a la caída del conductor. Pero aun así, como se ha dicho anteriormente, es cierto que el imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada, algo más acentuado en la parte de la pendiente ascendente, con el fin de encauzar las aguas pluviales y recoger las máximas posibles, y evitar que lleguen, dentro de lo posible, a la calle Pintor Ramírez. Como se puede ver en la foto número 7”.

Las imágenes referidas en el informe son ilustrativas y corroboran los argumentos en él contenidos, pudiendo concluirse que una impericia a la hora de conducir o la omisión de una precaución exigible con arreglo a las circunstancias en las que se circulaba, ocasionaron la caída, sin que con la celebración de la fiesta popular del agua se crease un riesgo superior o extraordinario al correspondiente a un día de lluvia moderada.

No podemos, por tanto, apreciar la necesaria relación causal entre el daño y la actividad administrativa a la que se le imputa.”

- El Dictamen 522/2015:

“El reclamante sufrió una caída con su motocicleta el 6 de septiembre de 2013, achacando la misma a la existencia de agua sobre la calzada, procedente del riego de la zona ajardinada colindante.

Pero de su propia declaración, reflejada en las diligencias extendidas por la Policía Local, se constata que fue **una inadecuada conducción de la motocicleta lo que dio lugar a la caída**. En efecto, en el atestado policial se hace constar la declaración del propio conductor, solicitante ahora de la indemnización, en la que manifiesta “Que el día 6 de septiembre de 2013 cuando me dirigía al trabajo en moto, estando parado en el semáforo y al poner en marcha ésta patinó en una mancha de agua, derrapando la rueda trasera, al intentar apoyar la pierna ésta resbaló mal posicionando el pie, lo que me dio lugar a una luxación de rótula con ruptura de ligamentos, fractura de tibia y menisco, lo que me produjo inmovilidad, que hizo necesaria la llamada de ambulancia tras ayudado por la Policía Local, otros transeúntes, me desplazó a Torrecárdenas”.

La descripción del modo en que se produjo la caída evidencia que nos encontramos en un día del año con suficiente claridad o iluminación natural, a una hora temprana, y que el conductor de la motocicleta paró en un semáforo. A la vista se encontraba la mancha de agua que pudiera haberse formado, y es precisamente cuando se introduce la primera marcha para iniciar el movimiento del vehículo, cuando éste derrapa, lo cual es signo de una aceleración inadecuada, hasta el punto de haber hecho patinar la rueda de tracción, la trasera, que en lugar de agarrar sobre el firme mojado (lo cual se realiza sin problema cuando el día es lluvioso y la calzada se encuentra mojada), patinó sobre el mismo.

En resumen, una imprudente conducción de un vehículo de dos ruedas, sujeto a una mayor inestabilidad que cualquier automóvil de cuatro ruedas, fue la conducta motivadora de la caída, lo cual impide que podamos apreciar la ineludible relación que ha de existir entre el daño y la prestación del servicio público."

- El **Dictamen 41/2015:**

"En el presente caso, el reclamante atribuye la causa del accidente de circulación sufrido a la pérdida de adherencia de su motocicleta con el asfalto como consecuencia de un gran charco de agua vertida sobre la calzada por los aspersores que regaban la zona ajardinada de la mediana, los cuales se encontraban defectuosamente orientados y lanzaban el agua a la calzada, sin que existiera señalización alguna del evidente peligro existente.

Como punto de partida, no queda acreditado en el expediente que precisamente el motivo invocado fuera la causa del accidente. Como bien indica el reclamante, tampoco queda acreditado que el conductor de la motocicleta circulara a una velocidad inadecuada.

»Consultados los archivos de este Servicio, no consta ninguna incidencia sobre anomalías en el riego de dichas jardineras en los días posteriores al de la caída (ni aviso de la Policía Local, ni parte de reparación de los fontaneros); instalación de riego que es mantenida y regularmente por operarios de Parques y Jardines.»

Tampoco figura en el atestado levantado por la Policía Municipal, como dice por el reclamante, que fue el mal estado del riego la causa del accidente ni que el riego por aspersión funcionara mal. Lo único que se hace constar es que la vía se encontraba mojada por el riego y que el conductor del vehículo perdió el control de la motocicleta y posteriormente cayó sobre la calzada. Sin embargo, consta en el expediente en informe emitido sobre el particular que el riego de las jardineras de ese lugar no sufría anomalía alguna ya que no hubo aviso de la Policía Local ni parte de reparación de los fontaneros, la instalación de riego es mantenida regularmente por operarios de Parques y Jardines y funcionaba correctamente. Se trataba, como se refleja en el atestado, de una vía con buena visibilidad, siendo de noche con iluminación cuando se produjo el accidente. Por tanto, el hecho de estar la vía mojada no constituía por sí mismo un riesgo ni causa suficiente para producir accidentes. Si la víctima hubiera observado las precauciones necesarias, por otro lado, exigidas por el artículo 46 de Real Decreto 1428/2003 Reglamento General de Circulación ("se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente ... al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía"), atendiendo al estado de la vía del cual pudo percatarse perfectamente de haber tenido unos mínimos deberes de cuidado y atención, el accidente no se habría producido.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a consulta no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el accidente de circulación sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que procede la desestimación de la reclamación como se hace en la propuesta de resolución."

- El **Dictamen 374/2011:**

"A la vista de tales circunstancias, este Consejo entiende que, aún admitiendo que la calzada estuviera mojada, la mera existencia del agua no implica por sí sola la causación del accidente. En efecto, el testigo ocular del accidente manifiesta que éste se produjo como consecuencia de una frenada brusca. De esta forma, vistas las características de la vía, el

agua que presumiblemente cae al regar las jardineras difícilmente podría provocar un accidente si se conduce con la prudencia necesaria, a la velocidad adecuada y adaptando la conducción a las características de la vía.

En este orden de cosas, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1) y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el art. 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama y **por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal"** (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al mal estado de la vía situada en una calle de propiedad privada, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, se PROPONE:

PRIMERO. No reconocer a Don XXXXXXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída al suelo con su ciclomotor en la calle La Raqueta de La Herradura (Almuñécar), no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

Visto el Informe-Propuesta emitido por la instructora del expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

PRIMERO: No reconocer a Don XXXXXXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída al suelo con su ciclomotor en la calle La Raqueta de La Herradura (Almuñécar), no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento

del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

12°.- Expediente 9720/2022; Cambio de vehículo adscrito a Licencia de Taxi n.° 19 a solicitud de D° XXXXXXXX .

Se da cuenta del escrito presentado don XXXXXXXX con DNI XXXXXXXX solicitando el cambio de vehículo para la licencia N°XX a la que tiene adscrito el Vehículo marca MERCEDES VIANO matrícula: XXXXXX, a un nuevo vehículo marca RENAULT TRAFFIC, matrícula: XXXXXX.

Por la policía local se ha realizado la inspección ocular en el nuevo vehículo comprobando que cumple los requisitos exigidos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Conceder el cambio de vehículo solicitado, adscribiendo a la licencia de taxi núm. 19 el vehículo RENAULT TRAFFIC, matrícula:XXXX, dándose de baja la bonificación al vehículo MERCEDES VIANO matrícula: XXXXXX, así como dar traslado de la presente resolución al interesado y al departamento de rentas.

Segundo: Condicionar el presente acuerdo de cambio de vehículo al cumplimiento en todo momento por el nuevo vehículo RENAULT TRAFFIC de las condiciones establecidas en el **Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad**, así:

- Estos autotaxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás autotaxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

- Los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi calificados de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

- Viajero en silla de ruedas: El vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad.

Para ello el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente; llevará un respaldo con reposacabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo); dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos

dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario lo desea.

- Otras personas: Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma.

Los taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille.

13º.- Expediente 230/2023; Aprobación Bases Regulatoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2022-2023.

Se da cuenta de la propuesta de D. Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Educación, Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, de las Bases Regulatoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2022-2023.

BASES PARA LAS BECAS DE ESTUDIOS ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA DE ALMUÑÉCAR

El Ayuntamiento de Almuñécar, a través de su Área Municipal de Cultura, tiene entre sus fines fomentar y divulgar el estudio de la música como una forma de contribuir al desarrollo de esta actividad cultural que cuenta con un importante arraigo en el municipio. Por ello, nada mejor que hacerlo prestando apoyo a sus futuros músicos. En cumplimiento de los fines citados, el Ayuntamiento de Almuñécar realiza la siguiente convocatoria de Becas para los alumnos matriculados en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar, las cuales se regirán por las siguientes:

BASES.

1.- Dotación económica de la convocatoria

Esta convocatoria de becas cuenta con una dotación económica de 5.000 € para el Curso Académico 2022-2023..

2.- Beneficiarios

Podrán optar a esta convocatoria de becas todo el alumnado de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar que esté matriculado para el curso 2022-2023 en estudios reglados (curso completo) en el momento de cursar la solicitud, según lo establecido en estas bases. Las becas serán solicitadas por el/la alumno/a matriculado en los estudios musicales y de danza. Quedarán excluidos de la condición de beneficiarios aquellos que habiendo sido beneficiario en convocatorias anteriores no estén al corriente en el pago en relación a sus estudios en la Escuela de Música y Danza. En el caso de ser menores de edad, la persona solicitante será igualmente el/la alumno/a beneficiario de la ayuda, requiriéndose en este caso la documentación del padre/madre, tutor/a, a los efectos legales oportunos. El Solicitante deberá estar empadronado en el municipio. Únicamente se podrá solicitar una beca por persona.

3.- Cumplimentación y Presentación de la Solicitud

La cumplimentación y presentación de la solicitud se realizará por los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Datos:

- a) Datos personales del Solicitante y del Representante legal si el Solicitante es menor de edad.
- b) Datos de la unidad familiar.
- c) Documento que acredite la matriculación en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar
- d) Información económica: Datos solicitados de la declaración de renta de los miembros de la unidad familiar con obligación de realizarla.

Documentación: Además, los Solicitantes tendrán que adjuntar los siguientes documentos originales o fotocopias.

- a) DNI del solicitante o, en su defecto, fotocopia del Libro de Familia.
- b) DNI Representante legal en el caso de que el Solicitante sea menor de edad y de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Hoja de la Declaración de la Renta de todos los miembros de la unidad familiar con obligación a realizarla, en la que aparezcan las casillas 435y 460.
- d) Anexo I: Composición y Declaración Responsable de la unidad familiar.
- e) Anexo II: Declaración Responsable con los ingresos de todos los miembros de la misma sin obligación de realizar la declaración de la renta.
- f) Certificado de Familia Numerosa, si procede.
- g) Certificado de discapacidad del Solicitante, si procede.
- h) Certificado de estar en situación de desempleo, si procede.
- i) Certificado médico que aconseje la actividad musical desde el punto de vista terapéutico, si procede.
- j) Autorización firmada al Ayuntamiento de la cesión de la información fiscal y tributaria (Anexo III).
- K) En el caso de ser beneficiario de una beca de música se requerirá documento acreditativo de la cuenta bancaria de titularidad del solicitante (alumno).

4.- Criterios de adjudicación

Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva atendiendo a la suma de las puntuaciones obtenidas en aplicación de los siguientes criterios:

- a) 5 puntos por tener más de un miembro de la unidad familiar estudiando en la misma escuela de música que el solicitante.
- b) 5 puntos por tener el solicitante algún tipo de discapacidad.
- c) 5 puntos por estar el solicitante y/o ambos padres/tutores en situación de desempleo.
- d) 15 puntos por pertenecer el solicitante a una familia numerosa.
- e) 25 puntos por disponer el solicitante de prescripción médico - facultativa que recomiende la práctica músico artística como parte de una terapia o tratamiento.
- f) Criterios económicos relativos a la unidad familiar del Solicitante, para los cuales computará la totalidad de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables de la familia. Hasta un máximo de 40 puntos valorados a partir del siguiente razonamiento:

El baremo de puntuación para los criterios económicos se calculará de la siguiente forma:

En primer lugar, se obtendrá la suma de:

-Ingresos de los miembros computables de la familia que hayan presentado declaración de renta 2021 (casilla 435 de base imponible general más casilla 460 de base imponible del ahorro)

-Ingresos obtenidos en 2021 por el resto de miembros computables de la familia que no hayan presentado declaración de renta.

Este importe se multiplicará por el coeficiente de equivalencia que corresponda de la siguiente tabla, en función del número de miembros computables de la familia, dando como resultado unos ingresos equivalentes:

Nº miembros unidad familiar	Coefficientes equivalencia
1	1
2	0.59
2	0.43
4	0.36
5	0.33
6	0.30
7	0.28
8 o más	0.26

Con estos ingresos equivalentes, la asignación de puntos será como sigue:

- Si los ingresos equivalentes son menores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) (fijado para 2021 en 13.370€), se obtendrán 40 puntos.

- Si los ingresos equivalentes son mayores a 13.370,00 € y menores a 2,5 veces el SMI (33.425,00 €), la puntuación se determinará en función de la siguiente fórmula: $40 - [(40 / (33.425,00 - 13.370,00)) \times (\text{Ingresos Equivalentes} - 13.370,00)]$

- Si los ingresos equivalentes son mayores a 33.425,00 €, se obtendrán 0 puntos.

Ejemplos:

Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 22.000,00 euros

$22.000,00 \times 0,36 = 7.920,00$ euros

Como $7.920,00$ euros $< 13.370,00 = 40$ puntos

Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 40.000,00 euros

$40.000,00 \times 0,36 = 14.400,00$ euros

Como $13.370,00 < 14.400,00 < 33.425,00 =$ se aplica la fórmula indicada:

$40 - [(40 / (33.425,00 - 13.370,00)) \times (14.400,00 - 13.370,00)] = 37.95$ Puntos

Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 95.000,00 euros

$95.000,00 \times 0,36 = 34.200,00$ euros

Como $34.200,00 > 33.425,00 = 0$ puntos

Nota para los criterios económicos: Para el cálculo de la totalidad de los ingresos obtenidos a efectos de concesión de las becas, serán miembros computables de la familia: el padre y la madre, o tutor/a en su caso, los hijos solteros que hayan convivido en el domicilio familiar durante el ejercicio 2021, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres, no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva habitualmente con el Solicitante de la beca. Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por

análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

5.- Obligaciones de la Escuela Municipal de Música.

- Informar a la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar en el caso de que la persona beneficiaria de una ayuda abandone los estudios en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar o bien modifique su matriculación a lo largo del curso (ver Punto 9).
- Aportar cuanta información o apoyo se requiera desde la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar para la correcta gestión de la solicitud.

6.- Importe individual de la ayuda.

Las becas tendrán un importe máximo de 350,00 euros por persona y beca, y serán distribuidas, por riguroso orden de prelación, en base a la puntuación / baremación obtenida, de la siguiente forma:

- Cinco (5) Becas por importe de 350,00 euros.
- Diez (10) Becas por importe de 175,00 euros.
- Quince (15) Becas por importe de 100,00 euros.

Así mismo, se confeccionará una lista de espera, para que, en el caso de producirse bajas entre los Solicitantes Becados, puedan ser sustituidos por otros Solicitantes previamente no Becados. La presente Beca es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad hasta el importe máximo del coste de la matrícula y mensualidades.

7.- Obligaciones de los beneficiarios

Una vez recibida la notificación de la resolución de la concesión, los/as becarios/as deberán:

- Aceptar la beca y comprometerse por escrito a participar en todas las actividades programadas durante el curso por la Escuela de Música de la que dependen y para las que sean requeridos.
- Disponer de una c/c para recibir la beca concedida cuyo titular sea el beneficiario de la beca.
- Realizar al completo los estudios para los que se solicitó la beca, así como abonar en plazo los gastos correspondientes a matrícula y mensualidades. Para verificar dicho extremo se solicitarán los pertinentes informes a los gestores de la Escuela de Música, con la periodicidad que estipule la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones conllevará la pérdida de la beca otorgada.

8.- Plazos de presentación, resolución y aceptación.

El plazo de la presentación de las solicitudes será de 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en el BOP de la convocatoria. La Resolución Provisional se publicará, como máximo, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para posibles reclamaciones.

La Resolución Definitiva tendrá lugar como máximo en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la Resolución Provisional. Adicionalmente, se comunicará por notificación presencial a los Solicitantes de las becas que hayan resultado beneficiarios de la misma.

9.- Pago de las becas

El importe de la beca será transferido a la cuenta bancaria de titularidad de la persona Solicitante (alumno), en uno o varios pagos fraccionados. Estos pagos se realizarán de acuerdo a una periodicidad que establecerá la Comisión de Estudio de las Becas y siempre y cuando continúen concurriendo en el solicitante las circunstancias y requerimientos que dieron origen al otorgamiento de la beca. Para poder efectuar dicha comprobación la Concejalía de Educación y Cultura emitirá informe favorable en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a la información aportada por la empresa concesionaria de la Escuela de Música y Danza.

El incumplimiento por parte del beneficiario de la beca, de cualquiera de las obligaciones o requisitos recogidos en las presentes bases conllevará la pérdida de la beca otorgada así como la suspensión automática del abono periódico de la misma y será causa de reintegro de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

10.- Comisión de estudio y valoración de las solicitudes de las becas y atención a otras circunstancias de esta convocatoria.

Para el estudio de las becas y atención de incidencias se formará una Comisión de Estudio y Valoración. La mencionada comisión estará compuesta por:

- Concejal Delegado de Cultura
- Representante de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar
- Técnico/a de la Concejalía de Cultura
- Técnico/a de la Concejalía de Bienestar Social

Tras el estudio de las solicitudes e incidencias, esta comisión elevará una propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar que, en todo caso, será quién resuelva la convocatoria.

11.- Aceptación de las Bases

La interpretación última de las presentes bases corresponde a la Concejalía de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento de Almuñécar. Las personas solicitantes, con la cumplimentación de su solicitud, aceptan y reconocen la validez de las presentes bases así como la potestad del Ayuntamiento de Almuñécar para resolver cualquier incidencia relacionada con esta convocatoria.

ANEXO I

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR D./Dña. _____, con DNI _____, en calidad de Solicitante / Representante Legal, DECLARA RESPONSABLEMENTE a los efectos de:

Solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar, que la unidad familiar se compone de los siguientes miembros:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI / NIE	RELACIÓN CON EL SOLICITANTE *	CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES **
		SOLICITANTE	

* Cónyuge, pareja de hecho, descendiente, ascendiente, etc.

** Discapacitado, desempleado, familia numerosa, etc.

Almuñécar, a _____ de _____ de 2023

Firma del Solicitante / Representante Legal

ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./Dña. _____, con DNI _____ en calidad de Solicitante / Representante Legal, a los efectos previstos en las bases reguladoras para Solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar,

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

- Que son ciertos los datos consignados en la solicitud, así como la documentación aportada y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de Becas para estudios en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar.
- Que la composición de la unidad familiar, a los efectos de lo previsto en las presentes Bases, es la que figura en la Declaración Responsable correspondiente al Anexo I.

- Que no teniendo obligación de presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de conformidad con su normativa reguladora, los ingresos de los miembros de la unidad familiar referidos al período impositivo 2021, incluidas las rentas exentas o no sujetas a tributación, han sido las siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PERCEPTOR	DNI / NIE	CONCEPTO	IMPORTE

- Que el solicitante y todos los miembros de la unidad familiar no mantienen deudas o sanciones de cualquier naturaleza con la Hacienda del Ayuntamiento de Almuñécar, salvo que se encuentre aplazada, fraccionada o cuya ejecución estuviese suspendida. En cualquier caso, autorizo al Ayuntamiento de Almuñécar a solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones para con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 38/2013 General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo, en el procedimiento de concesión de la Beca / Ayuda objeto de la presente convocatoria 2022-2023.

- Que se compromete a comunicar a la Administración cualquier alteración o modificación de los requisitos o condiciones que se produzcan durante la tramitación de la solicitud y que afecten a la resolución del expediente.

- Que el Solicitante SI/NO [indicar lo que proceda] ha solicitado o recibido subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedente de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. [En caso afirmativo, rellenar el siguiente cuadro] Que he solicitado y/u obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad:

Organismo concedente	Importe máximo	Fecha solicitud	Indicar solicitada (S) o concedida (C)

Me comprometo a comunicar al Ayuntamiento su obtención en el plazo máximo de 15 días naturales desde la notificación de la concesión de las mismas.

Almuñécar, a _____ de _____ de 2023

Firma del Solicitante / Representante Legal

DECLARACIÓN RESPONSABLE ESTAR AL CORRIENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS Y AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

D./Dña. _____ con D.N.I. _____ como solicitante- /representante legal de _____ con DNI _____ a los efectos de solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar,

DECLARA:

Que está al corriente de sus obligaciones fiscales y tributarias con Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la Agencia Estatal Tributaria, con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y con la Tesorería Municipal, y para su comprobación AUTORIZA al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar a solicitar la cesión de información, sobre dichas circunstancias; así como sobre la circunstancia de ser o no deudor de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público a efectos del cobro de la beca contemplada en la convocatoria.

En Almuñécar a _____ de _____ de 2023

Fdo.

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Educación, Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, así como las bases reguladoras la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero: La aprobación de las Bases Reguladoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2022-2023, ordenando su publicación en el BDNS, en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y sede electrónica.

Segundo: Dar traslado al área Municipal de Educación, Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolos, y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día.

Urgencia 1º.- Expediente 4725/2022; Aprobación del Proyecto de Ejecución del Centro de Día para personas mayores.

Se da cuenta de la propuesta de don XXXXXXXX , Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras y Actividades, en relación con el PROYECTO DE EJECUCIÓN DEL CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES, siguiente:

Que habiéndose reunido la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos el día 17 de enero de 2023 para valorar el Proyecto de referencia, se ha emitido el "informe de supervisión favorable" siguiente:

"Reunidos el martes 17 de enero de 2023 los técnicos abajo firmantes, constituidos en Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos del Ayuntamiento de Almuñécar, se procede a analizar el "PROYECTO DE EJECUCIÓN DE CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES" en Plaza Mayor n.º 7. Almuñécar, redactado por el Arquitecto D. XXXXXXXX . Se supervisa el presente proyecto a petición del órgano de contratación, debido a la naturaleza de la obra propuesta, cumpliendo así con el artículo 235 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. El Proyecto cumple las disposiciones básicas del artículo 231, Proyecto de obras; 232, Clasificación de las obras, y 233, Contenido de los proyectos en cuanto a que reúne la documentación suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende y responsabilidad derivada de su elaboración con arreglo a la ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector público y otros específicos de la tipología de las obras, incluyendo en su documentación, conforme al artículo 4 del RD1627/97 de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, estudio de Seguridad y Salud. Por tanto, se emite informe de supervisión favorable, para el "PROYECTO DE EJECUCIÓN DE CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES" en Plaza Mayor n.º 7. Almuñécar, redactado por el Arquitecto D. XXXXXXXX , ascendiendo el Presupuesto de Ejecución Material a la cantidad de 322.475,21 €. (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS Y VEINTIÚN CÉNTIMOS DE EURO).

En Almuñécar, a 17 de enero de 2023 Firmado electrónicamente por D. XXXXXXXX , Arquitecto Municipal, D. XXXXXXXX Ingeniero Municipal y D. XXXXXXXX , Ingeniero Técnico Municipal "

Visto el citado expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero: Aprobar el PROYECTO DE EJECUCIÓN DEL CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES en Plaza Mayor n.º 7, Almuñécar, redactado por el Arquitecto D. XXXXXXXX , ascendiendo el Presupuesto de Ejecución Material a la cantidad de 322.475,21 €. (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS Y VEINTIÚN CÉNTIMOS DE EURO)

Segundo: Dar traslado al departamento de Contratación para que se inicien los trámites oportunos tendentes a la ejecución de las obras contempladas en dicho Proyecto.

Urgencia 2º.- Expediente 8753/2022; Servicios Extraordinarios Personal Funcionario y Personal Laboral, septiembre de 2022.

Se da cuenta del informe de la técnico de recursos humanos y de los informes de fiscalización número 026/2023 y número 027/2023 de la Interventora de Fondos en relación a las horas extras realizadas por el personal funcionario, bomberos, policías locales y personal laboral durante el mes de septiembre de 2022, agrupado en los bloques indicados:

Personal Funcionario, septiembre 2022

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que

se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario que a continuación se relacionan y comunicados como tales por los/as responsables de los diferentes Servicios Municipales a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento si así se considera.

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	NORMAL		TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXXXXXXXX	385/2023	32,25	506,00	32,25	506,00
XXXXXXXXXX	2205/2020	5,00	95,50	5,00	95,50
XXXXXXXXXX	2205/2021	19,00	362,90	19,00	362,90
XXXXXXXXXX	8108/2022	20,00	450,80	20,00	450,80
XXXXXXXXXX	9838/2021	4,00	326,28	4,00	326,28
XXXXXXXXXX	9838/2021	15,00	364,05	15,00	364,05
XXXXXXXXXX	718/2022	25,00	659,25	25,00	659,25
Total funcionarios		120,25	2764,78	120,25	2.764,78

Personal Laboral, septiembre 2022

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal laboral que a continuación se relacionan y comunicados como tales por los/as responsables de los diferentes Servicios Municipales a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, si así se considera.

Según el art. 35 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

Los servicios extraordinarios del personal laboral se abonarán en forma de gratificación conforme el art. 15.f) del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento.

EXYTE.	NORMAL		N/D/F/VE		N:D/F/VE		TOTAL HR	TOTAL EXYTE
11328/2021					5,00		178,40	5,00 178,40
8548/2022					12,00		271,8	12,00 271,80
718/2022	15,00	318,75					0	15,00 318,75
2996/2022		0,00	20,00	478,6			20,00	478,60
718/2022	15,00	319,05					15,00	319,05
8712/2022	31,00	1.118,48			31,00		1258,29	62,00 2.376,77
385/2023	21,00	468,93					21,00	468,93
11328/2021					11,00		263,23	11,00 263,23
8548/2022					12,00		271,8	12,00 271,80
	82,00	2.225,21	20,00	478,60	71,00		2.243,52	173,00 4.947,33

Personal Funcionario Cuerpo de Bomberos, septiembre 2022

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado. Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino. De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones. Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario del Cuerpo de Bomberos que a continuación se relacionan y comunicados como tales por el Jefe del Servicio a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento, si así se considera.

Personal Funcionario cuerpo de la Policía Local, septiembre 2022

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal

EXPTE.	NORMAL		N/D/F/VF		TOTAL HR	TOTAL EXPTE
1453/2022	15,50	471,20	9,00	309,78	24,50	780,98
1453/2022	15,50	437,72	9,00	288,00	24,50	725,72
1453/2022	9,00	273,60	2,00	68,84	11,00	342,44
1453/2022	15,50	437,72	9,00	288,00	24,50	725,72
1453/2022	15,50	437,72	9,00	288,00	24,50	725,72
1453/2022	15,00	423,60	9,00	288,00	24,00	711,60
1453/2022	15,50	437,72	13,00	416,00	28,50	853,72
1453/2022	15,00	423,60	9,00	288,00	24,00	711,60
1453/2022	39,00	1.101,36	26,00	832,00	65,00	1.933,36
1453/2022	15,50	461,90	13,00	438,75	28,50	900,65
1453/2022	15,50	515,22	17,00	645,66	32,50	1.160,88
1453/2022	15,50	437,72	9,00	288,00	24,50	725,72
	202,00	5.859,08	134,00	4.439,03	336,00	10.298,11

Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino. De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación a los servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario de la Policía Local que a continuación se relacionan y comunicados como tales por el Jefe del Servicio a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento si así se considera.

APELLIDOS Y NOM- BRE	EXPTE.	NOR- MAL		N/D/F/VF		N:D/F/ VF		TOTAL HR	TOTAL
XXXXXXXX	9683/2022	37,75	1.174,40	10,75	382,16	5,50	219,95	54,00	1.776,51
XXXXXXXX	9683/2022	15,50	482,21	19,50	693,23	7,50	299,93	42,50	1.475,36
XXXXXXXX	9683/2022	7,75	241,10	0,75	26,66		0,00	8,50	267,77
XXXXXXXX	9683/2023	7,75	241,10	0,75	26,66		0,00	8,50	267,77
XXXXXXXX	9683/2022	32,25	1.003,30	53,00	1.884,15	8,25	329,92	93,50	3.217,37
XXXXXXXX	9683/2022	3,00	93,33	2,00	71,10	3,00	119,97	8,00	284,40
XXXXXXXX	9683/2022	40,75	1.267,73	29,00	1.030,95	3,75	149,96	73,50	2.448,65
XXXXXXXX	9683/2022	39,50	1.228,85	27,25	968,74	15,75	629,84	82,50	2.827,43
XXXXXXXX	9683/2022	7,75	241,10	15,25	542,14	2,50	99,98	25,50	883,22
XXXXXXXX	9683/2023		0,00	6,00	213,30		0,00	6,00	213,30
XXXXXXXX	9683/2022	10,75	334,43	27,50	977,63	3,75	149,96	42,00	1.462,02
XXXXXXXX	9683/2022	10,00	311,10	2,00	71,10	3,00	119,97	15,00	502,17
XXXXXXXX	9683/2022	7,75	241,10	19,50	693,23	6,75	269,93	34,00	1.204,26
XXXXXXXX	718/2022	11,00	342,21	7,00	248,85		0,00	18,00	591,06
XXXXXXXX	9683/2022	7,00	217,77	24,75	879,86	0,25	10,00	32,00	1.107,63
XXXXXXXX	9683/2022	42,50	1.322,18	11,00	391,05		0,00	53,50	1.713,23
XXXXXXXX	9683/2022	26,25	816,64	20,75	737,66		0,00	47,00	1.554,30
XXXXXXXX	9683/2022		0,00	7,75	275,51	75,00	2.999,25	82,75	3.274,76
XXXXXXXX	9683/2022	10,00	311,10	17,00	604,35	7,75	309,92	34,75	1.225,37
XXXXXXXX	9683/2022	55,00	1.818,30	35,25	1.331,75	9,75	414,47	100,00	3.564,52
XXXXXXXX	9683/2022	32,25	1.003,30	12,25	435,49	13,50	539,87	58,00	1.978,65
XXXXXXXX	9683/2022	59,00	1.835,49	34,75	1.235,36	3,25	129,97	97,00	3.200,82
XXXXXXXX	9683/2022	27,25	847,75	19,25	684,34	0,75	29,99	47,25	1.562,08
XXXXXXXX	9683/2022	44,00	1.368,84	1,50	53,33		0,00	45,50	1.422,17
XXXXXXXX	9683/2022		0,00	1,25	44,44	5,00	199,95	6,25	244,39
XXXXXXXX	8049/2021	17,00	528,87		0,00	4,00	159,96	21,00	688,83
XXXXXXXX	9683/2022	24,00	746,64	19,50	693,23	7,50	299,93	51,00	1.739,79
XXXXXXXX	9683/2022	19,75	614,42	42,25	1.501,99		0,00	62,00	2.116,41
XXXXXXXX	9683/2022		0,00	6,00	213,30		0,00	6,00	213,30
XXXXXXXX	9683/2022	25,50	793,31		0,00		0,00	25,50	793,31
XXXXXXXX	9683/2022	8,50	281,01		0,00		0,00	8,50	281,01
XXXXXXXX	9683/2022	36,00	1.119,96	49,75	1.768,61	0,75	29,99	86,50	2.918,57
XXXXXXXX	9683/2022	8,00	248,88	14,50	515,48	2,00	79,98	24,50	844,34
XXXXXXXX	9683/2022	24,50	762,20		0,00		0,00	24,50	762,20
XXXXXXXX	9683/2022		0,00	16,50	623,37		0,00	16,50	623,37
XXXXXXXX	9683/2022	15,50	482,21	10,00	355,50		0,00	25,50	837,71
XXXXXXXX	9683/2022	7,75	241,10	12,25	435,49	14,50	579,86	34,50	1.256,45
XXXXXXXX	9683/2022	52,50	1.633,28	57,75	2.053,01	4,75	189,95	115,00	3.876,24
Total Policía Local		773,75	24.195,19	634,25	22.662,99	208,50	8.362,49	1.616,50	55.220,66

Visto los informes de la Técnico de Recursos Humanos y los informes 026/2023 y 027/2023 de la Interventora, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó aprobar las cantidades indicadas por servicios extraordinarios de septiembre de 2022 y dar traslado a intervención y personal para su abono.

Urgencia 3°.- Expediente 400/2023: Aprobación Horas Extraordinarias Personal Funcionario y Personal Laboral, octubre de 2022.

Se da cuenta del informe de la técnico de recursos humanos y de los informes de fiscalización número 026/2023 y número 027/2023 de la Interventora de Fondos en relación a las horas extras realizadas por el personal funcionario, bomberos, policías locales y personal laboral durante el mes de octubre de 2022, agrupado en los bloques indicados:

Personal Laboral, octubre 2022:

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal laboral que a continuación se relacionan y comunicados como tales por los/as responsables de los diferentes Servicios Municipales a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, si así se considera.

Según el art. 35 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el teto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

Los servicios extraordinarios del personal laboral se abonarán en forma de gratificación conforme el art. 15.f) del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento.

APPELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	NORMAL		N/D/ F/VF		N:D/ F/VF		TO- TAL HR	TOTAL EXPTE
XXXXXXXX	8548/202	30,00				5,00	113,	35,0	113,2

	2						25	0	5
XXXXXXX	2996/2022							20,0	478,6
	2		0,00	20,00	478,6			0	0
XXXXXXX	718/2022	15,00	319,0					15,0	319,0
			5					0	5
XXXXXXX	385/2023	21,00	468,9						468,9
			3						3
XXXXXXX	11328/20						119,		119,6
	21					5,00	65	5,00	5
Total laborales		66,00	787,9	20,00	478,6	10,00	232,	75,0	1.499
			8		0		90	0	,48

Personal Funcionario, octubre 2022:

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario que a continuación se relacionan y comunicados como tales por los/as responsables de los diferentes Servicios Municipales a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento si así se considera.

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	NORMAL		TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXXXXXXXX	385/2023	11,13	174,63	11,13	174,63
XXXXXXXXXX	8108/2022	20,00	450,80	20,00	450,80
XXXXXXXXXX	5028/2020	9,00	388,80	9,00	388,80
XXXXXXXXXX	9838/2021	5,00	407,85	5,00	407,85
Total funcionarios		45,13	1422,08	45,13	1.422,08

Personal Funcionario cuerpo de la Policía Local, octubre 2022

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado. Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones. Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación a los servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario de la Policía Local que a continuación se relacionan y comunicados como tales por el Jefe del Servicio a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento si así se considera.

EXPTE.	NORMA L		N/D/F/ VF		N:D/F/ VF		TOTAL HR	TOTAL
9683/202 2	5,00	155,55	36,00	1.279,80	23,00	919,77	64,00	2.355,12
9683/202 2		0,00	17,00	604,35	7,00	279,93	24,00	884,28
9683/202 2	20,50	637,76	18,00	639,90	0,75	29,99	39,25	1.307,65
9683/202 2	7,25	225,55	19,75	702,11	1,50	59,99	28,50	987,65
9683/202 2	24,00	746,64	28,75	1.022,06	14,25	569,86	67,00	2.338,56
9683/202 2		0,00	15,75	559,91	0,75	29,99	16,50	589,91
9683/202 2	6,00	186,66	16,25	577,69	0,75	29,99	23,00	794,34

9683/202 2	17,00	528,87	12,50	444,38		0,00	29,50	973,25
9683/202 2	15,50	482,21	18,75	666,56	15,75	629,84	50,00	1.778,61
718/2022	14,00	435,54		0,00		0,00	14,00	435,54
9683/202 2	15,50	482,21	9,50	337,73		0,00	25,00	819,93
9683/202 2	23,25	723,31	20,00	711,00	15,25	609,85	58,50	2.044,16
9683/202 2	22,25	692,20	23,75	844,31	1,00	39,99	47,00	1.576,50
9683/202 2	13,50	446,31	2,75	103,90	6,75	286,94	23,00	837,15
9683/202 2	7,75	241,10	25,00	888,75	9,25	369,91	42,00	1.499,76
9683/202	15,75	489,98	19,00	675,45	6,75	269,93	41,50	1.435,37

2								
9683/2022	16,50	513,32		0,00		0,00	16,50	513,32
9683/2022		0,00	16,25	577,69	8,75	349,91	25,00	927,60
9683/2022	32,00	995,52	2,75	97,76	6,75	269,93	41,50	1.363,22
9683/2022	7,75	241,10	3,75	133,31	13,50	539,87	25,00	914,28
9683/2022	15,50	482,21	19,00	675,45	8,00	319,92	42,50	1.477,58
9683/2022	7,75	241,10	19,75	702,11	23,50	939,77	51,00	1.882,98
9683/2022	14,50	451,10	8,50	302,18		0,00	23,00	753,27
9683/2022	7,75	256,22	2,50	94,45	7,75	329,45	18,00	680,12

9683/2022	37,50	1.166,63	26,00	924,30	3,00	119,97	66,50	2.210,90
9683/2022	23,00	760,38	1,50	56,67		0,00	24,50	817,05
9683/2022	8,00	248,88	19,25	684,34	14,25	569,86	41,50	1.503,08
9683/2022	15,75	489,98	32,75	1.164,26	9,50	379,91	58,00	2.034,15
	393,25	12.320,30	434,75	15.470,42	197,75	7.944,56	1.025,75	35.735,27

Personal Funcionario cuerpo Bomberos, octubre 2022

Los servicios extraordinarios del personal funcionario se abonarán en forma de gratificación conforme a los arts. 25 del Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento y 24 apartado d) del R.D.L. 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios son retribuciones complementarias que retribuyen servicios realizados fuera de la jornada de trabajo. No podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. El artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Estos límites están contenidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto citado, los créditos destinados a complementos de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino. De la cantidad que resulte se destinará hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Si bien corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el Presupuesto de la Corporación la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 c) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en cambio, corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que establezca el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Relación de servicios extraordinarios realizados por el personal funcionario del Cuerpo de Bomberos que a continuación se relacionan y comunicados como tales por el Jefe del Servicio a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario vigente en este Ayuntamiento, si así se considera.

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	NORMAL		N/D/ F/VF		N:D/ F/VF		TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXXXXXXXX	1453/20 22		0,00	4,00	128,00		0,00	4,00	128,0 0
XXXXXXXXXX	1453/20 22	15,50	471,20	9,00	309,78		0,00	24,50	780,9 8
XXXXXXXXXX	1453/20 22	15,50	471,20	9,00	309,78		0,00	24,50	780,9 8
XXXXXXXXXX	1453/20 22	15,50	437,72	9,00	288,00		0,00	24,50	725,7 2
XXXXXXXXXX	1453/20 22		0,00	4,00	128,00		0,00	4,00	128,0 0
XXXXXXXXXX	1453/20 22	15,00	423,60	9,00	288,00		0,00	24,00	711,6 0

XXXXXXXXXX	1453/20 22		0,00	4,00	151,92		0,00	4,00	151,9 2
XXXXXXXXXX	1453/20 22	15,50	437,72	9,00	288,00		0,00	24,50	725,7 2
XXXXXXXXXX	1453/20 22		0,00	9,00	288,00	15,50	588,54	24,50	876,5 4
XXXXXXXXXX	1453/20 22	21,50	653,60	15,00	516,30		0,00	36,50	1.169 ,90
Total Bomberos		98,50	2.895, 04	81,00	2.695, 78	15,50	588,54	195,00	6.179 ,36

Visto el informe de la Técnico de Recursos Humanos y los informes de fiscalización 026/2023 y 027/2023 de la Interventora de Fondos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó aprobar las cantidades indicadas por servicios extraordinarios de octubre de 2022 y dar traslado a intervención y personal para su abono.

Urgencia 4º.- Expediente 384/2023; Indemnizaciones por razón de servicio días 24 y 31 de diciembre.

Se da cuenta del informe de la técnico de Recursos Humanos y el informe de fiscalización 027/2023 de la Interventora de Fondos en relación al informe de 13/01/2023 del Director del Servicio de Medioambiente relativo al personal del Servicio que prestó sus servicios el pasado 24 y 31 de diciembre de 2022 y lo previsto en el art. 27.1 del vigente Acuerdo Regulador del Personal Funcionario de este Ayuntamiento que establece que: el personal funcionario que por estructuración de su jornada laboral comience esta los días 24 y/o 31 de diciembre, o el 15 de agosto, tendrá derecho a percibir una indemnización por razón del servicio de 150 euros/día.

Procede el abono de la citada cantidad de 300 € al siguiente funcionario: XXXXXXXX.

Visto el informe del Director del Servicio de Medio Ambiente, de la técnico de recursos humanos y el informe de fiscalización 027/2023 de la Interventora de Fondos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Proceder al abono de la cantidad de 300 euros a XXXXXXXX en razón a los servicios prestados el día 24 y 31 de diciembre de 2022.

14º.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y treinta minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.